



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA

PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
ACCION DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 02016-2014-0-
2001-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA.2020.**

PROYECTO:

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

EDUARDO FABIO MORE MENDOZA

0000-0003-1646-3897

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Br. EDUARDO FABIO MORE MENDOZA

0000-0003-1646-3897

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesista, Filial Piura, Perú.

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Filial Piura, Perú.

JURADO

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

0000-0001-5686-7488

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA

0000-0002-4187-5546

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

0000-0002-8788-9791

JUARADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

.....
Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

.....
Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva

Miembro

.....
Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

.....
Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO:

A mis padres, por su coraje, sacrificio y esfuerzo por darme una carrera profesional, por creer en mi capacidad, por ser quienes han dedicado su tiempo con enseñanzas y así hacer de mí un buen hijo. A ellos porque me han enseñado a luchar contra las adversidades, por formarme con valores y por enseñarme a seguir adelante por más duro que sea el camino.

A mis abuelos en el cielo, que fueron como mis segundos padres, a ellos que tuvieron la esperanza de verme realizado, pero que estoy seguro siempre me bendicen.

More Mendoza Eduardo Fabio

DEDICATORIA

A mi hermana Gladys, por otorgar su confianza en mí, por permitirme con su apoyo incondicional poder continuar con mis estudios, por creer en mi capacidad y por ser ejemplo de perseverancia en luchar contra las adversidades.

A mis padres Andrés y Juana, por quienes me esfuerzo en orgullecer, por enseñarme a vivir con entusiasmo las etapas de la vida, y hoy es claro ejemplo de que la lucha constante y sacrificio terminan en triunfo.

Culmino perpetuando la presente dedicatoria con sentimientos muy agradables, encontrándome frente a una etapa universitaria que me acompañará por siempre.

More Mendoza Eduardo Fabio

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura.

2020. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: Calidad, motivación, Acción de amparo, servidumbre de paso.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the Constitutional Process of Amparo Action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02016-2014-0-2001-JR -CI-02, of the Judicial District of Piura-Piura. 2020. It is a qualitative quantitative study; descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection source was made from a file selected by convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

KEY WORDS: Quality, motivation, Amparo action, right of way.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I.-INTRODUCCIÓN	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	5
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.3.1. General.....	5
1.3.2. Específicos.....	6
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1.-Antecedentes	8
2.2.-Marco teórico	10
2.2.1.-Proceso de relación.....	10
2.2.1.1.-La jurisdicción y la competencia.....	10
2.2.1.1.1.- La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1.1.-conceptos	10
2.2.2.- Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	10
2.2.2.1.-Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	11
2.2.2.1.1.-Conceptos	11
2.2.2.2.-Principio de unidad y exclusividad	13

2.2.2.3.- Principio de independencia jurisdiccional.....	13
2.2.2.4.- Principio de publicidad.....	14
2.2.2.5.- Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o por deficiencia de la ley	14
2.2.2.6.- Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	15
2.2.2.2.- La demanda y contestación de demanda	15
2.2.2.2.1.- La demanda	15
2.2.2.2.2.-Estructura y contenido de la demanda.....	16
2.2.2.2.2.1.-Concepto.....	16
2.2.2.2.2.2.-Determinacion de la competencia en el proceso judicial en estudio	17
2.2.2.2.2.3.-El proceso apreciado como garantía constitucional	17
2.2.2.2.2.4.-Formalidad del proceso	18
2.2.2.2.2.4.1.-Fundamentos	18
2.2.2.3.-El Amparo	18
2.2.2.3.1.- Recurso de Amparo	20
2.2.2.3.1.1.-Conceptos	21
2.2.2.3.1.2.-La Acción de Amparo.....	21
2.2.2.3.1.3.-El Amparo como proceso constitucional.....	22
2.2.2.3.1.4.- El amparo contra resoluciones judiciales	22
2.2.2.3.1.5.-Prueba.....	23
2.2.2.3.1.6.-La prueba prohibida	23
2.2.2.3.1.7.-Concepto de prueba para el Juez	23
2.2.2.3.1.7.1.-Objeto de la prueba	24
2.2.2.3.1.7.2.- Valoración de la prueba	24
2.2.2.3.1.7.3.-Sistema de valoración de la prueba	24
2.2.2.3.1.7.4.-Principio de la carga de la prueba	24
2.2.2.3.1.7.5-Determinacion del proceso en materia judicial	26

2.2.2.3.1.8.-Documentos.....	27
2.2.2.3.1.8.1.-Las resoluciones judiciales.....	28
2.2.2.3.2.- La sentencia.....	30
2.2.2.3.2.1.-Conceptos	30
2.2.2.3.2.2.-Regulacion de las sentencias en el proceso civil.....	30
2.2.2.4.-El proceso de Amparo en el Perú	31
2.2.2.4.1.-Acción	31
2.2.2.4.2.-Derecho constitucional.....	31
2.2.2.4.2,1.- Medios impugnatorios.....	31
2.2.2.4.2.2.-Medios impugnatorios en el proceso constitucional de Amparo.....	32
2.2.2.4.2.2.2.-Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	33
2.2.2.4.2.2.3.-Identificacion de la pretensión resuelta en la sentencia	33
2.2.2.5.-Derecho de servidumbre de paso	33
2.2.2.5.1.-Clases de servidumbres	33
2.2.2.5.2.- Características	34
2.3. Marco conceptual	34
3. METODOLOGÍA.....	36
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	36
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	36
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	36
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	39
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	37
3.4. Fuente de recolección de datos	37
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	37
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	37
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	37
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	38
3.6. Consideraciones éticas.....	38
3.7. Rigor científico	38

III.-RESULTADOS	39
4.2. Análisis de los resultados	98
V. CONCLUSIONES	105
Bibliografía.....	109
ANEXOS	111
ANEXO 1	112
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	113
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia	115
ANEXO 2	124
ANEXO 3	137
ANEXO 4	138

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	39
Cuadro 1	39
Cuadro 2	56
Cuadro 3	64
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	65
Cuadro 4	66
Cuadro 5	78
Cuadro 6	94
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	105
Cuadro 7	95
Cuadro 8	96

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos, materia de estudio sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial determinado, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que actúa en nombre y representación del Estado.

Dentro del contexto internacional:

Cabrillo (2009) señaló que, en Francia la administración de justicia fue opacada por las insensatas convicciones de los jueces, por el ecuánime ejercicio de sus funciones y las múltiples influencias que estrecharon y escindieron el honor de su imagen, teniendo en cuenta su condición de funcionario estatal, embestido de poder decisorio sobre los asuntos judicializados; de ahí que, el sistema judicial se trastocó por las cuestiones antes mencionadas, constituyendo un grave dilema que inspiró la participación de especialistas y técnicos en la reforma judicial con el propósito de lograr garantía judicial, fortaleciendo el vínculo entre Poder Judicial y el Estado central o salvo que se persista en convivir vitaliciamente en el caos.

(**Caso Eckle v. Alemania**. Sentencia de 15 de julio de 1982) demuestra que uno de los problemas principales es la demora del proceso; Para determinar si la duración de un proceso ha sido razonable o no, tiene que atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado a cabo por las autoridades administrativas y judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que prevé en su artículo 7, inciso 5 el derecho personal de juzgamiento dentro de un plazo razonable que, si bien se plasma a los efectos del enjuiciamiento penal, resulta, además, aplicable también en materia de garantías judiciales, ya que el artículo 8 del mismo texto legal en su inciso 1 refiere también la aplicación de concepto de plazo razonable al resaltar expresamente al derecho a ser oído por el órgano para la determinación de sus derechos y obligaciones en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Operatividad interna de los juzgados, Otro factor que genera gran inestabilidad en el sector justicia es el administrativo. La unidad básica fundamental de la Rama Jurisdiccional es el juzgado. Es allí donde se realiza gran cantidad del trabajo legal-

judicial. Por lo tanto, debe mantener un alto nivel organizacional que garantice la efectividad, eficiencia, y veracidad de los procedimientos. Sin embargo, su estructura actual es completamente artesanal ya que en muchos casos ha demostrado que carece de especialización, planeación y delegación de funciones; de métodos técnicos eficiente de trabajo e implementos de apoyo que faciliten sus labores. Esta falta de profesionalización, preparación, compromiso en la gerencia de los despachos judiciales entorpece la agilidad en la prestación del servicio, y, por lo tanto, contribuye a incrementar los costos del proceso (al aumentar la duración del litigio).

Valoración, perspectiva y realidad sobre la Administración de Justicia de Unión Europea existe por tanto un planificado proceso de cambio muy necesario y relacionado por las exigencias de la Unión Europea, pero la percepción de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia no mejora como lo ponen de manifiesto los sucesivos barómetros del CIS de este mismo año, si se considera la encuesta “Hacia una Justicia más eficiente: Encuesta entre juristas sobre la modernización de ciertos aspectos de la gestión de litigios” , en la que se incrementa la cifra de profesionales de 69% al 85% que señala que las medidas que se han tomado en el marco del Plan de Modernización (2009-2012) estas no cumplen con los objetivos previstos, por ejemplo: no se ha reducido la carga de trabajo de los juzgados; no se está de acuerdo con el proceso de implantación de la Nueva Oficina Judicial; si bien se aprecia positivamente el proceso de una justicia basada en las TIC y en el sistema, sin embargo que esas medidas estén incrementando la eficacia de la Justicia; solo el 40% en este año, frente al 53% en 2011, apoya la nueva Planta Judicial.

El Informe 2014 del Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la corrupción en España (Informe GRECO 3 de febrero de 2014) vuelve a insistir sobre aspectos que parece deberían haberse ido subsanando con los diferentes planes: evitar la politización de los órganos de gobierno y agilizar la justicia. La Administración de Justicia es mucho más lenta de lo que sería razonable y el riesgo de influencia política choca con la independencia estructural de los órganos de gobierno de la justicia y fiscalía, y existe la amenaza de que los intereses partidarios ingresen en los procesos de toma de decisiones judiciales.

Por tanto el GRECO recomienda tácitamente : revisar el procedimiento de elección de los altos responsables del Poder Judicial; adoptando códigos de conducta para jueces y fiscales, que el público conozca de esto; mejorar la rendición de cuentas pública y profesional de los jueces y los fiscales; aumentar la transparencia de la comunicación entre el Fiscal General y el Gobierno; aumentar la autonomía; desarrollar un marco regulatorio específico para las cuestiones disciplinarias en el Ministerio Fiscal, con las debidas garantías de imparcialidad y eficacia sea en el proceso que se encuentre.

En relación al Perú:

Actualmente basándonos en las estadísticas y casuística de la problemática que esta generado algunas dolencias en la administración de justicia peruana, nos hace pensar y buscar soluciones tratando de hacer que el poder judicial sea el más capaz en administrar e impartir justicia que está muy lejos de cumplirse.

Para obtener buenos resultados, requiere de un cambio que satisfaga las necesidades invocadas por los ciudadanos, con el fin de recuperar el prestigio de esta institución

(Velarde, 13 de Mayo. 2013); describe que existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. Por ejemplo, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno, esto quiere decir que no cuenta con iniciativas. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que por ejemplo el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente.

Asimismo, según **Sergio Salas Villalobos**, señala y resalta en su libro: **EL PODER JUDICIAL PERUANO COMO OBJETO DE ESTUDIO PARA LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ.**

VENTAJAS Y DIFICULTADES: Así, y como nuevamente reiteramos la descripción de García Belaúnde, los modelos de los sistemas judiciales en las sociedades occidentales con prácticas constitucionales y democráticas, son de tres tipos: Parlamentarista,

Corporativo é Institucionalista. Debemos, no obstante, resaltar que nos hemos permitido adaptar esta clasificación del maestro García Belaúnde, de acuerdo a la necesidad de su adecuación dentro de la perspectiva del estudio de los mismos para su ejercicio práctico. En esa dimensión, el modelo Parlamentarista o europeo, se caracteriza por la presencia activa tanto del Poder Ejecutivo y del Legislativo para el óptimo desarrollo del Judicial como componente del Estado, y en el entendimiento que éste sirve al ciudadano. Por lo tanto, la exigencia de la sociedad hacia el Estado en temas de justicia, exime al juez de dirigir la gestión de administración, concentrándose única y exclusivamente en su función jurisdiccional pura. El Poder político participa en su organización y administración de buenas prácticas públicas y el Judicial en su autogobierno. Nadie se atrevería a sostener que en este modelo, la conducta del Estado implica intervención política en el judicial; como sí lo sería en los sistemas latinoamericanos. El término reforma judicial, es inexistente en este modelo debido a su sostenimiento permanente.

Dentro del ámbito local:

Últimamente la administración de justicia en el Perú se ha visto afectada, y más aún después del desastre que causa el niño costero, incrementándose más el problema de cargas en los procesos, afectando de tal manera al principio de celeridad que debe de primar en todos los estrados de acuerdo al derecho de cada persona.

Existen cantidades de procesos que contienen una antigüedad de tiempo considerable que hasta ahora no han sido sentenciados, siendo uno de los principales problemas el tiempo para poder dar soluciones a los problemas de la localidad, al parecer Los temas que se ventilan en los Juzgados de Familia no son vistos y resueltos como procesos “sumarísimos” como corresponde a su naturaleza sino que suelen demorar demasiado antes de ser sentenciados o ejecutados.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2020).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma **Pásara (2003)**, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo ya explicado, se seleccionó el expediente judicial N° **02016-2014-0-2001-JR- CI- 02**, perteneciente al primer juzgado Civil de la ciudad de Piura, Distrito judicial de Piura, que comprende un proceso sobre Constitucional de Amparo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada; sin embargo al verse afectado derechos constitucionales es que se interpone apelación contra la sentencia, como dispone la ley en estos casos, lo que motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, declara infundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito judicial de Piura-Piura; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito judicial de Piura-Piura; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; en la recopilación de información perteneciente a diferentes puntos de análisis sobre la administración de justicia, no solo a nivel local y nacional; si no, des de un panorama internacional, ya que en la actualidad se percibe la insatisfacción al acudir cuando se nos ve afectado un derecho al órgano judicial pertinente, es deficiente el resultado que se espera obtener por parte del ente justiciable. Entonces los que están a cargo de garantizar justicia y a efectos de que se cumpla ante el conflicto de intereses de las partes ya sea el juez o cualquier otra persona encargada de hacer cumplir la norma va a tener que tomar una decisión que para otros va a hacer beneficiosa, y a la otra parte va a verse afectado por el pronunciamiento del juez, siendo así se llegue a pensar que no se está cumpliendo la ley y que le está afectando el pronunciamiento de ese magistrado.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, tiene la necesidad de poder hacer algo más que solo informar sobre la mediocre administración de justicia de hoy en día; mas allá de esto, lo que se pretende es involucrar al Estado para formular nuevas técnicas, planes de trabajo, estrategias que permitan tomar la iniciativa de poder analizar des de otros puntos los resultados del pronunciamiento en las sentencias para las futuras tomas de decisiones de los justiciables,

De lo ya señalado, del problema de administración de justicia no es necesario demostrarlo con pruebas, porque si no existirán estos hechos de inconformidad, no tendríamos la necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a que se nos haga valer nuestros derechos; porque si no existieran hechos, no tendríamos necesidad de hablar de pruebas y mucho menos de ley, por lo tanto los hechos demostrados con pruebas y estos hechos escritos en una ley, estamos hablando de derecho y no están difícil para que un juez tenga que dar a cada quien lo que le corresponda, este tiene que administrar justicia en parte a las que las partes le proporcionan en un juicio y es así que hay que dejar claro que aún se tiene que trabajar más en la solución de los conflictos, comprometiendo al personal competente del poder judicial.

Por lo ya mencionado lo que se pretende es ayudar a los jueces de manera útil, veraz y elocuente en su toma de decisiones no solo para que se fijen en los hechos y normas ya establecidas en su ordenamiento; resaltando que nos encontramos inmersos en el Derecho positivo, sino darles a conocer otros puntos de referencia como guía para poder tomar una decisión en su resoluciones que dictaran posteriormente en cada caso, y en virtud a esta buena coordinación se obtenga justicia en toda la nación, mediante el mensaje de recuperar la confianza a los operadores del derecho, con la finalidad de desaparecer la desconfianza en los juzgados y más que todo alejarse de la presión mediática que tanto influye los medios de comunicación al dar a conocer el descontento de la administración de justicia.

Finalmente, cabe resaltar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Como antecedentes del referido expediente materia de estudio sobre proceso constitucional de Amparo refiere que se encuentra inscrito en el artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, señalado en nuestro ordenamiento jurídico como proceso constitucional de tutela de derechos.

Además claramente reconoce a la acción de amparo al proceder contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución. Jurisprudencia *Exp. 190-95 AA/TC publicado: 02-12-96*.

Burgoa, Ignacio (1995) México, señala en su escrito histórico. El proceso de amparo, es de origen mexicano, en síntesis el proceso de amparo nace en México en la Constitución del Estado de Yucatán que se mantuvo vigente desde 16 de mayo de 1841, a través de la intervención de Manuel Crescencio Rejón. A nivel federal se introduce en el acta de reformas de 1847, que se basó en las ideas de Mariano Otero, y se mantiene en la Constitución Federal de 1857 y en la actual de 1917, cabe resaltar que se encuentra con varias reformas.

La primera ley de amparo fue en el año 1861 y desarrolló los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857 se introduce en el ordenamiento jurídico peruano en la constitución de 1979 (artículo 295) y se durante todo este tiempo se a mantiene en la carta vigente de 1993 “constitución hasta aun mantenida por la Nación” (**artículo 200, inciso 2**). Ha sido señalada como "garantía constitucional" destinada a proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, vulnerado o amenazado por cualquier autoridad funcionario o persona.

Rioja Bermúdez, (2013) Perú, Al encontrarse abstracto, el derecho de acción va a carecer de exigencia material. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir “Algo” a otra persona se le conoce como pretensión material, esta no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento ésta sea satisfecha, con lo que el conflicto no

se habrá producido. Al encontrarse destinado a salvaguardar la defensa de los derechos constitucionales y la igualdad ante la ley, sin discriminación ya sea por razones de género, edad, raza, ideario o credo; la intimidad personal y familiar; la libertad de expresión y sobre todo lo más importante es el derecho a un proceso con todas las garantías, o la inviolabilidad del domicilio reconocidos por la Constitución.

(Eguiguren, 2007), En la (ley 28237) Peruana, vigente desde el primero de diciembre de 2004, resalta que el amparo se encuentra como proceso constitucional de tutela de los derechos fundamentales. Siguiendo los avances que se han logrado hasta la actualidad, poder ver que se han incorporado más mecanismos y principios procesales que aran cumplir de forma más efectiva la ejecución de sentencias, incorporando algunos nuevos supuestos con la finalidad de mejorar utilizando la jurisprudencia y doctrina como aportes. Entonces el código ha incrementado con mayor rigurosidad las causales de improcedencia del proceso de amparo, y lo que se ha logrado es incorporar nuevos supuestos.

Dos de los cambios más importantes y decisivas, que han cambiado la legislación nacional precedente, están referidas al establecimiento de que el amparo no resultará procedente en dos situaciones: a) cuando los hechos más el petitorio de la demanda no estén referidos, en forma directa, a un derecho reconocido en la Constitución o al contenido constitucionalmente protegido de este; y b) cuando existan otras vías procesales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, así señala.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Proceso de relación de las Instituciones Jurídicas Procesales con las sentencias de estudio

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Conceptos:

La palabra jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de resolver sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (**Couture, La Jurisdicción, 2002**)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción:

De acuerdo al autor, cada principios bien a ser como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que deben actuar, ampliando el criterio de su aplicación detallada. (**Bautista, 2006**)

Dentro del mismo texto del autor, se tiene:

A. Principio de Cosa Juzgada dentro del proceso: Implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. Esto quiere decir que, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. Siendo requisitos:

a. Que el proceso fenecido se hubiese dado entre las mismas partes. Así pues, no hay cosa juzgada, si correspondiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que sea el mismo hecho. Si los hechos son diferentes el asunto sometido a jurisdicción es otro.

c. Que se presente la misma acción. Cuando sean las mismas partes y el mismo hecho, pero sea la acción utilizada distinta y compatible con la previa, puede continuar el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Recogida por la constitución peruana, legislación internacional siendo la garantía constitucional fundamental.

C. El principio de Derecho de defensa. Es fundamental, mediante él se protege una parte importante del debido proceso. En la que las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas garantizándose el derecho de defensa mediante prueba evidente y eficiente,

D. El principio de la motivación escrita. Este principio hace referencia a la mala motivación en los escritos materia de juzgamiento, generando que no se evalúe como debe de ser, causando que el fallo final sea inconforma para muchos que esperan se haga justicia.

El trabajo que caracteriza a los jueces es de fundamentar sus resoluciones y sentencias de la forma más entendible posible, basadas en fundamentos de hecho y de derecho.

2.2.2.1. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

2.2.2.1.1 Concepto:

Jurisdicción: Esta palabra es originaria de la expresión latina *iuris dictio*, y su significado es: “Decir el Derecho” y alude a la función que asume el Estado, representado a través del poder de los jueces y tribunales, de administrar justicia, aplicando del Derecho a los casos en sí. En este sentido se señala también la función jurisdiccional y que corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer su función. (**Javier, 2000**)

“Lecciones propedéuticas de filosofía del Estado”

El procesalista Italiano **Guiovanni leone**, define la jurisdicción como: “ el poder del estado de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho objetivo”

(**Chanamè, 2009**) La función jurisdiccional, de acuerdo señala, se somete a lo que señala la constitución política de 1993, desde ese entonces se reconoce como: derechos y principios de la función jurisdiccional; y a su vez en la constitución política (año 1979) se le reconoció como: Garantías de la administración de justicia; de autor nombrado es un concepto que engloba la idea central, por que son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. Como es de conocimiento en la carta magna “La constitución” se encuentran todos los principios que encamina la función constitucional, sin embargo por razones de compatibilidad dentro del proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio

De lo anteriormente señalado se define como jurisdicción constitucional a la potestad que tienen los jueces y tribunales de pronunciarse sobre asuntos constitucionales, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma constitución.

(**APICJ, 2010**)- **ASOCIACION PERUANA DE INVESTIGACION DE CIENCIAS JURIDICAS**. Se entiende como principios a directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.2.2 Principio de unidad y exclusividad.

Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales Para el autor, la jurisdicción no es solo ejercida por el poder judicial; si no, que también por otros órganos autorizados y actúan con independencia e imparcialidad y cuyas decisiones gozan de la máxima irrevocabilidad posible de acuerdo a su competencia. Y es que por tal razón, si bien puede hablarse con rigurosidad de un monopolio estatal sobre la jurisdicción, no se puede decirse lo mismo por el poder judicial, el cual ejerce exclusividad pero no monopolio sobre dicha potestad.

(David Lovatòn Palacios) Pàg 604

Plasmado en el artículo 139 en el primer Inciso de la constitución Peruana: exclusividad y unidad de la función jurisdiccional. No puede establecerse jurisdicción alguna independiente, a excepción de la militar y la arbitral dependiendo de la situación a encontrarse. No hay proceso judicial por delegación o comisión. “Dentro de la unidad jurisdiccional se manifiestan tres acepciones, y estas son:

A.- En el Monopolio, Aplicación del Derecho: los que están jurídicamente autorizados para aplicar el ordenamiento jurídico son los órganos judiciales, también se limitan a tales actividades.

B.- Respuesta de su competencia, manteniendo congruencia en lo que resuelven con lo que se les solicita resolver. **(Chaname-2009)**

2.2.2.3 Principio de independencia jurisdiccional:

Prevista en el artículo 139 Inc. 2 de la constitución del Perú: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejan sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Estas ejecuciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

(Chanamè, 2009) Señala que: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función.

En lo concerniente a la prohibición que pasa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución, No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Instituto o amnistía. Por su parte de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (Pág. 430)

2.2.2.4 Principio de publicidad, salvo disposición contraria a ley de publicidad de proceso y materia.

Artículo 139, inciso 4 (constitución política del PERU): la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley, Los procesos judiciales que siempre son considerados como públicos son los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados o que afecten un grupo determinado de personas. Este Principio otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, antiguamente era una práctica en la organización social, insertada ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia de manera activa.

2.2.2.5 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o por deficiencia de la ley.

Prevista en el artículo 139, inciso 8 de la constitución política del PERU, Este principio es el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del Derecho y además reconocer que también se puede utilizar el Derecho consuetudinario.

El antes señalado enunciado tiene manifiesta el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, es por ello que el juez no se puede abstener trabajar de acuerdo a ley con el ánimo de resolver una incertidumbre, queda claro que ante este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto podría ser el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes señalados no se van a aplicar al derecho penal, porque como se señaló esto funciona el principio de legalidad. **(Chaname, 2009)**

2.2.2.6 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Se encuentra señalado en el artículo 139 de la C. De acuerdo a este principio: toda persona será informada de forma rápida, precisa, inmediata, por escrito del motivo de su detención. La materialización de este principio se encuentra en los procesos penales; sin embargo en los procesos civiles y afines, consiste en notificar a los implicados de todo lo que dispone el órgano jurisdiccional, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

Con lo anteriormente señalado, en general acerca de los principios más próximos a las sentencias materia de la presente tesis, se puede demostrar que los principios es una manera de defender lo que una persona piensa de un tema en específico.

2.2.2.2 La demanda y contestación de demanda.

2.2.2.2.1 La demanda:

Se entiende como demanda al escrito o exposición oral con la que se inicia un juicio, dentro de una demanda se encuentra: - las referencias que lo individualizan; es decir, quien demanda y el demandado; - la exposición de hechos; - la innovación del derecho sobre la cual el actor plantea sus pretensiones; y – El petitorio; es decir, es aquella parte donde se encuentra las solicitudes. (Vidal, 2005)

Citando al autor señala que “La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, teniendo como finalidad pedir a la autoridad competente resuelva la pretensión ya sea por un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Ticona, 1998)

Interpreta también que la demanda como primer acto procesal es importante para el desarrollo jurídico procesal, el juez califica la demanda y al analizar cumple con verificar si es que contiene todos los requisitos y anexos para posteriormente expedir el auto de admisión de la demanda con el fin de que siga su proceso de acuerdo a ley.

2.2.2.2.2 Estructura y contenido de la demanda.

El código procesal civil prevé que la demanda se presente por escrito y contendrá: a) La designación del juez ante quien se interpone. b) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante. c) El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado o del demandante, si no pueda comparecer o no comparecer por sí mismo. d) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresara bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. e) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. f) Los hechos en que se funde el petitorio expuesto, numeradamente en forma precisa, con orden y claridad. g) La fundamentación jurídica del petitorio. h) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. i) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda. j) Los medios probatorios. k) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. (Editores, 2019) Art. 424

(Velaochaga) señala: En esta etapa del juicio consiste en el acto del demandado de pronunciarse sobre la pretensión del acto. Constituye así un trámite esencial por razón del principio de contradicción que informa el proceso. Pero solo exige que se cite el demandado y que se le conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la demanda y ponerse a derecho y no en que, efectivamente el demandado emplazado haga esta manifestación, pues puede no absolver el trámite. Incurriendo entonces en la sanción legal de la rebeldía por otra parte se ha hecho notar frecuentemente que no es propiamente contestación porque esta supone interrogación y en la demanda el actor no interroga; si no, afirma. Pero quien hace la interrogación en la demanda no es el actor sino el juez sobre la conformidad del demandado con los términos de la demanda y por esto es exactamente una respuesta o contestación.

2.2.2.2.2.1. Conceptos

La legalidad tiene una excepción: la competencia por razón del turno, desde este punto se ve al personal de turno, el criterio de distribución interna de los trabajadores de los tribunales, en razón que es el mismo Poder Judicial quien establezca este tipo de competencia. En un ordenamiento procesal, la regulación de la competencia adquiere una importancia especial, en la medida que supone la regulación de una garantía que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: el derecho al Juez Natural, consagrado expresamente en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. En ese sentido: “Para

satisfacer el constitucional-mente consagrado principio del Juez legal, se requiere de una precisa regulación legal de la competencia”. (Priori, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, viene a ser la facultad jurídica escrita por la ley para los justiciables, dependiendo de los poderes legales que este los faculte en ejercicio de sus funciones y territorialidad, entonces la ley los va a facultar de armas para poder desempeñar sus funciones siempre y cuando no transgredan la propia ley.

2.2.2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Proceso Constitucional de Amparo, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) numeral “2” donde se lee: Los Juzgados Civiles conocen: De las Acciones de Amparo.

Asimismo el Art. 200° inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece entre las garantías constitucionales a la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la constitución.

2.2.2.2.3. El proceso apreciado como garantía constitucional:

Desde la creación del sistema democrático jurisdiccional en Perú, este ha venido adoptando medidas, corrientes, y normatividad que le den seguridad a cada uno de sus ciudadanos, partiendo del siglo XX se entiende que la fuente principal de garantías constitucionales lo busca es estabilidad para el País cuando se trata de la vulneración de los derechos encontrados en la carta magna.

Haciéndose acreedor de pertenecer con su firma a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (el 10 de diciembre de 194, en la asamblea de las Naciones Unidas) a su letra los textos indican:

Art. 8°. Cada ciudadano, por mantener la calidad como tal tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, según sea el caso de la vulneración de su derecho, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por Constitución.

10°. Todo ciudadano mantiene su derecho a pronunciarse con el fin de ser escuchado cuando este considere que se ha visto afectado su derecho a un debido proceso público y recurre a un tribunal independiente e imparcial con el fin de exponer su hechos y hagan una revisión de lo actuado, de esta manera el Estado garante de los derechos permite que cualquier persona acuda a las instituciones para que ejerzan su derecho de defensa. Siendo así un estado moderno.

2.2.2.2.4. Formalidad del debido proceso.

2.2.2.2.4.1. Fundamentos.

Para la realización de un proceso tiene que cumplir un sinnúmero de formalidades que deben observarse para defender un proceso justo o simplemente un debido proceso; el actuar de un juez responsable determinara si se han respetado todos los procedimientos previstos en la ley. El debido proceso es la figura jurídica vista como un reclamo, no importan la instancia en que se encuentre el proceso, básicamente lo que se solicita y espera es que el procedimiento judicial siga una secuencia de acorde al derecho reconocido en la ley de procedimientos. **(Bustamante, 2001).**

2.2.2.3. El amparo

A. Etimología

Etimológicamente, El amparo es el latín “anteparāre”, que tiene como significado proteger, acobijar, defender y resguardar. Dicho término se puede dar referencia al resguardo que se brinda a una persona, animal o un objeto. En el ámbito del derecho, un recurso o amparo es una garantía de naturaleza constitucional, que se establece mediante un proceso de orden jurídico y que se produce a la hora de haber una transgresión de los derechos, que tiene como propósito proteger los derechos humanos que han sido establecidos en la constitución.

El juicio de amparo lo podemos definir como aquel que se promueve por núcleos de población ejercitada ante los órganos jurisdiccionales ejercitada por cualquier persona ante los tribunales del federación promedio de una vía de acción. (Castillo, 2002)

B. Concepto normativo

La Acción de Amparo, como los demás Procesos Constitucionales son regulados mediante la Ley N° 28237, la cual fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el día Lunes 31 de Mayo del 2004. Cabe señalar que de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria, el Código Procesal Constitucional entró en vigencia seis meses después, contados a partir de la fecha de su publicación, es decir comenzó a tener vigencia a partir del 30 de Noviembre del 2004, quedando derogadas las recordadas normas contenidas en la Ley N° 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo); Ley N° 25011; Ley N° 25398 (Complementaria de la Ley N° 23506); y el Decreto Ley N° 25433.

Según el artículo 39 del Código Procesal Constitucional peruano 20 , el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo. Esto significa que la legitimidad para obrar activa corresponde al sujeto activo de la relación jurídica material contenida en la demanda de amparo, es decir, a quien afirma ser titular del derecho constitucional cuya protección se pretende en este proceso.

Se encuentra como acción constitucional de ampro en el artículo 200 de la constitución política de Perú, en su inciso 2.

C. finalidad del proceso constitucional de amparo Cumple con la finalidad de proteger los derechos constitucionales de reponer las cosas al estado anterior ante la violación o amenaza de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

D. Derechos que protege la acción de Amparo

El artículo 37 del CPC consigna los derechos que son protegidos por el Amparo, los mismos que son:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;

- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce.

De igual manera, es importante hacer referencia que el artículo 38 del mismo CPC señala que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

2.2.2.3.1. Recurso de amparo.

2.2.2.3.1.1. Conceptos

El recurso de amparo es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, siendo el objeto de este proceso la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue tres modalidades de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales:

- a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42);
- b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43);
- c) recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44).

2.2.2.3.1.2. La acción de Amparo.

La acción de amparo o también conocido como amparo constitucional es un medio procesal que garantiza constitucionalmente los derechos de los particulares que señala la constitución, leyes y tratados internacionales, (Peñaranda, 2010).

Para **Ruiz Martínez Ismael**, viene a ser aquella facultad de los gobernados para solicitar de la autoridad judicial la protección de la justicia de la unión, contra un acto de autoridad que se considere violatorio de garantías. (**Ruiz, pág. 15 2003**)

Es por eso que la acción de amparo es utilizada ante cualquier afectación del derecho reconocido dentro del ordenamiento jurídico de cada País.

Desde el punto de vista del Dr. Roberto Ávila Ornelas, la acción de amparo es Una federación de instrumentos procesales que horizontalmente representa varias funciones, a saber; a) tutela de la libertad personal, b) el combate a las normas constitucionales, c) la impugnación de sentencias judiciales, d) el reclamo de actos y resoluciones de la administración activa, e) la protección de los derechos sociales de los sujetos agrarios, f) y la salvaguarda de los Derechos Humanos.

2.2.2.3.1.3. El Amparo como proceso constitucional.

El amparo constitucional es una garantía procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de garantía constitucional de los derechos de las personas afectadas, establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando las acciones de los agresores que pueden ser ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, con la finalidad de que se le restablezca al perjudicado el pleno goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar de acuerdo a su derecho que le corresponda, (**Peñaranda,2010**).

2.2.2.3.1.4. El Amparo contra resoluciones judiciales

El amparo constitucional es una garantía procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de garantía constitucional de los derechos de las personas afectadas, establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando las acciones de los agresores que pueden ser ciudadanos, organizaciones públicas o privadas; tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, con la finalidad de que se le restablezca al perjudicado el pleno

goce y ejercicio de tales derechos sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, quedando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar de acuerdo a su derecho que le corresponda, (Peñaranda,2010)

2.2.2.3.1.5. Prueba (argumentos)

OSORIO, Señala que la prueba es Conocida como aquella actividad de las partes procesales en las que su valoración dependerá del modo en que se le va a motivar, con el fin de que el juez tome una decisión a favor de quien las presenta, pretende demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes.

2.2.2.3.1.6. La prueba prohibida:

Se entiende como prueba prohibida a aquella que se obtiene transgrediendo otros derechos, o de la manera que se haya extraído no sea la mejor manera, de esta mane nos encontramos frente a una decisión de valoración y admisión de pruebas; a diferencia de la prueba irregular que es cuando se incorpora al proceso y se viola una norma de carácter procesal.

2.2.2.3.1.7. Concepto de prueba para el Juez.

Siguiendo a Rodríguez (1995) la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos, es lo que le interesa más al juez, en lugar de basarse en los medios probatorios, lo que se busca es saber: si han cumplido o no con su objetivo; para el los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido, al juez no le interesan los medios probatorios como objetos.

Los justiciables están interesados en afianzar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este criterio particular, hasta de interés se podría decir, no lo tiene el Juez. La prueba del juez, es la comprobación de la verdad de los sucesos, ya sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, u optar por una decisión correcta en la sentencia.

La prueba tiene como objetivo, en la esfera jurídica, dar al juzgador la existencia o verdad de un hecho que resulta el objeto de derecho en la controversia. Así mismo al Juez le interesa el resultado, porque el proceso probatorio debe alinearse a lo generado por la ley procesal; a las partes le genera interés en la medida que sus intereses y a la necesidad de probar sea generada.

2.2.2.3.1.7.1. Objeto de la prueba. Rodríguez.

(1995), es demostrar la verdad de los hechos presentados y motivados por las partes, precisa que el objeto de la prueba judicial es la situación o hecho que contiene la pretensión y que el actor procesal debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

La finalidad que trae consigo la prueba es crear convicción al tribunal o juez de la sala, la participación del acusado también jugará un rol muy importante, ya que este mediante la narración de su testimonio corrobora las pruebas en mención.

2.2.2.3.1.7.2. Valoración de la prueba:

2.2.2.3.1.7.3. A.- SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA

Se analizan dos:

Rodríguez (2005) señala: Sistema de la tarifa de la prueba legal, estableciendo el valor de cada medio de prueba que se actuado en el proceso, el juez admite las pruebas ofrecidas y las somete en el proceso, siguiendo su curso de acuerdo a ley, el juez se somete al procedimiento de las pruebas.

Sistema de valoración judicial, le corresponde al juez apreciar la prueba, la evaluará con sujeción a su deber.

2.2.2.3.1.7.4 Principio de carga de la prueba:

Es considerada la espina dorsal del derecho civil, es aquella necesidad de las partes sujetos procesales a probar la verdad de sus hechos detallados en sus escritos, constituyendo el supuesto fáctico de la norma, independientemente esperando la respuesta por parte de la sala que puede ser favorable o no.

Pertenece al derecho procesal, ocupándose de los actos para ofrecer, actuar, valorar y admitir las pruebas, con la finalidad de lograr lo que se plantea como pretensión.

B. Conclusiones mentales en la percepción de la prueba.

a. El saber de la valoración y conocimiento de los medios de prueba.

La capacidad y preparación del Juez son necesarias para percibir el valor de un medio probatorio, sea o no, ofrecido como prueba. Sin el discernimiento previo no se llegaría al medio de prueba.

b. La decisión razonable del Juez.

El Juez aplica la captación razonada cuando visualiza las pruebas para valorarlos, con las leyes aprobadas que le otorga la ley y en base a la doctrina. El raciocinio debe responder no solo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.3.1.7.5. Determinación Del proceso en materia judicial:

En el caso del presente estudio, tiene como tema el proceso de amparo como antecedente al proceso contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, la competencia del órgano jurisdiccional se determinó de acuerdo al Código procesal constitucional:

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio .

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

En el caso materia de estudio, los órganos jurisdiccionales fueron:

En la primera instancia, fue en el segundo juzgado civil de Piura, a cargo de la jueza P.O.G.T.

En la segunda instancia fue en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, **Expediente N: 02016-2014-0-2001-JR-CI-02.**

La competencia es definida como aquella capacidad de ejercer la función jurisdiccional de resolver varios conflictos, es la atribución o facultad jurídica que le es otorgada a ciertos órganos del Estado de una jurisdicción respecto a otras determinadas pretensiones procesales en relación a los demás órganos sobre una determinada controversia que ha puesto en acción la actividad jurisdiccional.

2.2.2.3.1.8. Documentos

A. El derecho fundamental a la Prueba en el proceso de Amparo.

Según **Daniel Ronald Raa Ortiz (2009)** expone que:

Entendido como aquel derecho de toda persona a que se admitan y posteriormente se actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, teniendo muy en cuenta en la sentencia el juez; también es reconocido como el Derecho al debido proceso y también al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, este tiene los siguientes elementos: Derecho a ofrecer determinados medios probatorios y que se admitan, Derecho a que se actúen dichas pruebas, Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación), Derecho a que se valoren los medios probatorios.

Es el derecho subjetivo inherente a la persona que le va a permitir utilizar dentro de un proceso, conforme a los principios que lo delimitan, permitiéndole utilizar aquellos medios probatorios para acreditar los hechos a utilizar en su defensa.

El debido proceso se determina dentro del marco del debido proceso legal, que es el derecho de toda sujeto a que todo proceso: judicial, administrativo, privado, etc... Se resuelva con el respeto de cierta garantías que aseguren un resultado justo; es muy importante, esencial en el derecho para poder probar lo que uno enuncia en su postulado como medio probatorio y tienen que ser valorados.

En los procesos de garantía constitucional busca la protección de los derechos fundamentales de la persona, así señala el Art. 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

B. Las pruebas y la sentencia

Terminando el trámite que corresponde al proceso, el juez debe expedir sentencia, este es el momento en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

El juez valorara las pruebas y emitirá un resultado para pronunciar su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

C. Documentos presentados en el proceso de Amparo:

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

A continuación, los documentos actuados en el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio:

1. Resolución Judicial N° 25 de fecha 16 de junio del 2014 emitida por el primer juzgado de investigación preparatoria de PIURA, que declara infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventiva. (Dictada en al interior del proceso N: 4998-2014-29-2001-JR-PE-01)

2. Resolución Judicial N° 35 de fecha 11 de julio del 2014 emitida por la segunda sala de Apelaciones de PIURA.

(Expediente N: 2016--2014-0-2001-JR-PI-02)

2.2.2.3.1.8.1. Las resoluciones judiciales

A. Concepto

Una resolución, en sentido general es un documento del cual se evidencia las decisiones adoptadas por la autoridad competente.

Nuestro Código Adjetivo señala respecto de las resoluciones que:

Es importante reconocer y señalar que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Si se utiliza fechas o cantidades se tiene que escribir en letras. También señala que las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad esos si pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura más adelante, al final del texto se hará la anulación. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°).

La formalidades para la elaboración de las resoluciones, se encuentran previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales señala que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades que se le pueden agregar, como por ejemplo la hora..., que se deben de respetar para exigir su validez dentro del proceso (Cajas, 2011).

B. Clases de resoluciones judiciales

Couture (1972), describe a los decretos como resoluciones que el juzgador dicta dentro del proceso, siendo simples determinaciones de trámite; entendiéndose a los autos como resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo dentro de un proceso y estos se deben resolver antes de la sentencia, y que pueden ser de 3 tipos:

B.1.-Provisionales: son determinaciones que se ejecutan momentáneamente de manera provisional, y que dentro del proceso pueden modificarse o sufrir alguna transformación en la sentencia.

B.2.-Preparatorios, son resoluciones dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

B.3.-Definitivos, son decisiones que el juez hace que luego paralizan la prosecución de un juicio.

El autor señala que las sentencias son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto con carácter de orden judicial, las cuales señala puede ser de 2 tipos: interlocutorias: son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal del proceso, y que posterior a esta requiere de una decisión final, éstas sentencias son las resoluciones definitivas de los incidentes; y luego tenemos a las sentencias definitivas, siendo las resoluciones judiciales que le ponen solución a un proceso, poniéndole fin al litigio del caso, éstas sentencias terminan con la instancia correspondiente.

De acuerdo al ordenamiento del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) existen tres clases de resoluciones judiciales:

a. El decreto: entendiéndose como resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

b. El auto: utilizado para adoptar decisiones, cabe resaltar que no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo ya sea utilizado para la admisibilidad de la demanda.

c. La sentencia: es la resolución judicial en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo por parte del juzgador, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente el documento).

Sobre la sentencia se desarrollará en el siguiente acápite, motivo por el cual es el objeto de estudio.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

El demandante DLCL, Alega que la Resolución N°35 de fecha 11 de julio del 2014 emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de Piura le causa agravio a sus derechos fundamentales, toda vez que transgrede su derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucionen un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica, Señala que en la primera investigación - Caso N° 1922-2011: i) Disposición N° 01 del 09AG02011, se abre investigación ante la denuncia formulada por C.R.C por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, daños, apropiación ilícita, asociación ilícita para delinquir en contra M.C.S, P.S.S y M.Z.C.

ii) Disposición N° 04- 2011-MP-3ra. FPPC- Piura del 19 de diciembre del 2011 "Archivo del caso". Se declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra M.C.V.S, P.S.S y M.Z de C por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daños en agravio de C.R.F.C; contra Pascual Sandoval Saucedo por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita en agravio de C.R.F.C; contra M.C.P, P.S.S y M. de C por el presunto delito contra la tranquilidad pública en su figura contra la Paz Pública en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, disponiendo el archivo de la presente investigación. Dentro del proceso constitucional de Amparo N: 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020

2.2.2.3.2. La sentencia

2.2.2.3.2.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

2.2.2.3.2.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso,

en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.4. El proceso de amparo en Perú Rioja Bermúdez (Lima 2012)

Este proceso procede cuando se haya violado o amenazado uno de los derechos fundamentales, siempre que sea una violación inminente o una amenaza que debe ser fehaciente que pueda acompañaren los medios probatorios de la demanda.

En cambio la acción de amparo es quien señala claramente la protección del artículo 2 de la constitución del Estado, limitándose a proteger solo los derechos que no tengan que ver con la acción de cumplimiento, la acción de habeas corpus, la acción de habeas data; lo que la acción de amparo como garantía constitucional va a proteger son aquellos que se han visto afectados por la decisión de un órgano jurisdiccional.

Quienes estas facultados a interponerla, puede ser cualquier persona, siempre y cuando cumpliendo ciertos requisitos y formalidades, así como explicar claramente los hechos de la violación de los derechos fundamentales, dependerá de esto para que la demanda de amparo sea declarado admisible.

2.2.2.4.1 Acción:

Glanolet 2002, expresa que la acción es parte del derecho subjetivo, en el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional con el fin de proteger la pretensión jurídica, lo que se evita es hacer justicia por mano propia.

2.2.2.4.2. Derecho constitucional:

Rafino, 2019 señala al derecho constitucional como derecho político esta directamente relacionado con el derecho público que analiza los conceptos fundamentales, conceptos y principios y leyes que regulan un Estado.

2.2.2.4.2.1. Medios impugnatorios:

FUNDAMENTOS:

Chamame, 2009. Con el propósito de contribuir a la paz social, nuestra carta magna, en su artículo 139, inciso 6, se encuentra regulado como principio y derecho de la función jurisdiccional, haciendo mención al principio de puridad de instancia, con la ilusión de que si en primera instancia una de las partes considera que la decisión del juez no ha sido

la adecuada, puede acudir a la instancia superior de esta alegando nuevos medios probatorios para su revisión.

2.2.2.4.2.2. Medios impugnatorios en el proceso constitucional de amparo, clases:

Por un lado tenemos a los remedios procesales, que se formulan por quienes se consideren agraviados, a consecuencia de las resoluciones; y por otro lado tenemos de acuerdo a las normas procesales a los recursos, que se formulan por quienes se consideren agraviados por una resolución o parte de ella, con la finalidad que luego se examine y se subsane. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC; quien impugne debe fundamentar y precisar el agravio, vicio o error que lo llevo a presentar el escrito. **(Sagástegui, 2003)**

Los recursos son:

A. El recurso de apelación:

Medio impugnatorio formulado ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución (auto o sentencia), siguiendo a letra lo que suscribe el artículo 364 del C.P.C, lo que se espera es que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que le produce agravio con la finalidad de que sea revocada o anulada total o parcialmente. **(Cajas, 2011)**

B.-El recurso de reposición

Es aquel recurso que lo encontramos en el artículo 362 del código procesal civil, del cual versa que este medio va a proceder contra los decretos emitidos.

C. El recurso de casación

Siguiendo la normativa, en el artículo 384 del C.P.C, el recurso de casación viene a ser un medio impugnatorio en el cual las partes (o terceros legitimados) van a solicitarle al juzgador que se revoque o anule parcialmente o total el acto procesal. Lo que se busca es la correcta aplicación, interpretación y lógica coherencia del derecho, cabe resaltar también que la jurisprudencia es de alcance nacional **(Cajas, 2011)**.

D. El recurso de queja

Se interpone este recurso cuando existe una denegatoria por parte de otros recursos, lo que busca es que se evalúe lo que se solicite.

2.2.2.4.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.4.2.3 Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

En lo expuesto en la sentencia, de la pretensión respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre proceso constitucional de ampro (Expediente N° 02016- 2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito judicial de Piura, Piura 2020.

2.2.2.5 Derecho de servidumbre de paso:

Lucas Fernández, hace alusión al derecho de servidumbre de paso reconociéndolo como un derecho real en fundo ajeno, dando la facultad a su titular de obtener del predio gravado la utilidad de poder transitar por él, haciendo uso por un camino que se encuentra fuera de su límite territorial que le corresponde por derecho.

En tal caso se entiende que el derecho quien limita la propiedad del titular, evadiendo tal fundo para poder trasladarse. Dato aparte el autor señala que solo se puede ejercitar sobre fundo de dominio privado, no sobre vías públicas.

Es un derecho real que limita el dominio de un predio sirviente, basándose a la legislación que señala que nace a raíz de la necesidad de otro, denominado predio dominante; la servidumbre puede ser a nivel de: suelo, subsuelo y sobresuelo. Nace por contrato, mandato legal o prescripción adquisitiva.

En nuestra regulación jurídica, se encuentra en el código procesal civil, artículo 1051, reconocido como servidumbre legal de paso.

Las partes adquieren la denominación de:

- Predio dominante: (servidumbre activa-positiva), predio en beneficiado.
- Predio sirviente: (servidumbre pasiva-negativa), predio que soporta la carga o gravamen de la servidumbre, es el propietario que vive con la limitaciones, pero goza de la posesión.

2.2.2.5.1. Clases de servidumbres:

- Naturales: producidas sin la necesidad de un acto jurídico; ejemplo el cauce del río.
- Legales: son los de uso público, es impuesta de acuerdo a ley,
- Voluntarias: se pacta libremente, con el fin de que no dañe el ornato, que no contravenga a las leyes, para no verse implicado en procesos judiciales.

2.2.2.5.2. Características:

- Consiste en reclamar un derecho reconocido por ley que recaea sobre un bien ajeno.
- E un derecho que limita el dominio o propiedad de un persona.
- Se encuentra sujeto a la propiedad.
- Tiene como partes intervinientes al dominante y sirviente.
- Dentro de un proceso judicial, existe la posibilidad de que el derecho solicitado o reclamado se otorgue o sea denegado.
- Para solicitar este derecho, es necesario acreditar una utilidad.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2018).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (**Cabanellas, 1998**).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (**Cabanellas, 1998**).

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria, (**Rojas, 2016**)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia: No es objeto de este trabajo hacer un estudio etimológico o histórico del término "jurisprudencia". Ello implicaría iniciar con el significado propiamente tal de iuris prudentia y seguir el modo de operar de ésta desde el sistema del derecho romano clásico hasta la actualidad. Lo anterior excede con creces nuestras pretensiones. Fijaremos, por tanto, un concepto de jurisprudencia que nos permita analizar su labor dentro del marco de las fuentes del derecho en el mundo jurídico actual, preferentemente occidental. (Schiele 2000)

Normatividad: De acuerdo al MEF: Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro: Significa factor que es necesario para analizar o valorar una situación o una cosa. Por ejemplo: los parámetros de una mesa son largo, ancho y altura; los de un motor eléctrico son potencia, voltaje, revoluciones por minuto. (Delgado, 2017)

Variable: La determinación de variables es de vital importancia en y para la realización de una investigación, pues todo el proceso gira en torno a aquellas, Es un paso importante en el desarrollo de la investigación. Cuando se identifican las variables, el próximo paso es su operacionalización, es decir hacerla tangible, hacerla operativa, medible o por lo menos registrable en la realidad. (Ramos, 2012)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

- Tipo de investigación: No experimental.
- Nivel de la investigación: Descriptiva.
- Enfoque de la investigación: Cualitativa.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de

documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Proceso Constitucional de Amparo del expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

III.-RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02617-2015-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	videncia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	
Introducción	<p>2do JJUZGADO CIVIL EXPEDIENTE N° :02016-2014-0-2001-JR-CI-02. DEMANDANTE : C.L.J.L. DEMANDADO :S..A.C.S. MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO. JUEZ : P.O.T.</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚ</u> <u>ONCE.-</u> Piura, 12 de OCTUBRE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>										

<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>En los seguidos por JORGE LUIS CASTAGNINO LEMA, contra DANIEL MEZA HURTADO, HERNAN RUIZ ARIAS, ELVIRA RENTERIA</p>	<p><i>Proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
<p>AGURTO y FRANCISCO FERNANDEZ REFORME sobre DEMANDA DE ACCION DE AMPARO; los que se resuelven en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta este Despacho Judicial la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1. La parte demandante, mediante escrito que corre de folios 17 a 35 recurre al Órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Acción de Amparo contra Daniel Meza Hurtado, Hernán Ruiz Arias, Elvira Rentería Agurto y Francisco Fernández Reforme solicitando que se ordene la nulidad de la Resolución N°35 de fecha 11 de julio del 2014 emite ida por la Segunda Sala de Apelaciones de Piura, dictada al interior del Proceso N° 4998-2014-29-2001- JR-PE-01, la misma que resuelve confirmar la Resolución N°25 de fecha 16 de junio del 2014 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura que declara infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preveritativa.</p> <p>2. Por resolución número 01 de folios 36 a 41 se resuelve declarar liminarmente improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el juez del Primer</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						08

Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Piura.

Mediante escrito de folios 50 a 57 se encuentra el recurso de apelación contra la Resolución número 01 presentado por el accionante. Asimismo, mediante resolución número 02 de folios 58 a 59 este recurso es concedido con efecto suspensivo.

Por escrito obrante a foja 66 la parte accionante presenta un desistimiento del proceso; siendo así que mediante resolución número 03 a foja 71 se ordena que la parte demandante cumpla con precisar si el desistimiento se formula edemas respecto al recurso de apelación, dentro del plazo de tres días hábiles debiendo edemas proceder a la legalización de su firma, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su pedido de desistimiento y tramitar la apelación concedida.

Mediante resolución número 04 de folios 74, se tiene por no presentado su pedido de desistimiento, y siendo el estado del proceso, cumpla la asistente judicial con elevar los actuados conforme a lo dispuesto mediante resolución número 02.

Por medio de la resolución número 05 a foja 83 se designó fecha para la vista de la causa, obrando la misma a folios 103.

Mediante escrito de folios 104 a 114 se encuentra el auto de visto mediante el cual se declara nulo el auto apelado contenido en la Resolución número 01 que resolvió declarar improcedente liminarmente la demanda; debiendo la A quo emitir nueva resolución. Estando a lo dispuesto, por resolución número 08 de folios 123 a 125 se ordenó admitir a trámite la demanda.

Por escrito de folios 153 a 162 contesta la demanda el

<p>Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial; de igual manera, mediante escrito de folios 170 a 179 contestan la demanda Daniel Meza Hurtado, Hernán Ruiz Arias y Elvira Renteria Agurto, Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Piura. Mediante resolución número 10 de folios 180 a 181 se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, y de los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Piura. Asimismo, siendo el estado del proceso PASEN los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>II. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR EL DEMANDANTE:</p> <p>2.1. Pretensión:</p> <p>El demandante postula como pretensión que se ordene la nulidad de la Resolución N°35 de fecha 11 de julio del 2014 emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de Piura, dictada al interior del Proceso N° 4998-2014-29- 2001-JR-PE-01, la misma que resuelve confirmar la Resolución N° 25 de fecha 16 de junio del 2014 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura que declara infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventiva.</p> <p>2.2. Argumentos expuestos por el demandante:</p> <p>1. Alega que la Resolución N°35 de fecha 11 de julio del 2014 emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de Piura le causa agravio a sus derechos fundamentales, toda vez que transgrede su derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucionen un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. Señala que en la primera investigación - Caso N° 1922-2011: i) Disposición N° 01 del 09AG02011, se abre investigación ante la denuncia formulada por Cesar Rafael Burga Cuglievan por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, daños, apropiación ilícita, asociación ilícita para delinquir en contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapata de Castagnino. ii) Disposición N° 04-2011-MP-3ra. FPPC- Piura del 19 de diciembre del 2011 "Archivo del caso". Se declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapara de Castagnino por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daños en agravio de Cesar Rafael Burga Cuglievan; contra Pascual Sandoval Saucedo por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita en agravio de Cesar Rafael Burga Cuglievan, contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapara de Castagnino por el presunto delito contra la tranquilidad pública en su figura contra la Paz Pública en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, disponiendo el archivo de la presente investigación. Haciéndose saber al denunciante que tiene 05 días hábiles a fin de interponer su recurso de queja</p> <p>3. Afirma que respecto a las nuevas denuncias ante la comisaria PNP de los algarrobos. El día 23JUL2013 se presenta una nueva denuncia ante la comisaria PNP de los Algarrobos por una supuesta invasión de terreno por parte del señor Armando Orozco Calle</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien dijo ser contratado por Jorge Luis Castagnino Lema. Que posteriormente, con fecha 25JUL2013 se presenta otra denuncia ante la misma institución PNP sobre los mismos hechos; asimismo, con fecha 30JUL2013 el señor Emilio Vélez Risco en representación de Cesar Rafael Burga Cuglivan nuevamente se presenta a la dependencia policial a denunciar que dentro del predio continúan realizando trabajos, procediendo a levantar acta de constatación y presenta como prueba documental una copia de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24JUL2013 mediante la cual la dirección Regional de Agricultura otorga al Señor Cesar Rafael Burga Cuglivan la ministración de la Posesión de la Servidumbre de paso de 4,537 m2.</p> <p>4. Sostiene que en la segunda investigación - Caso N° 1947-2013- Presentación de una nueva supuesta prueba- mismos hechos: i) Disposición N°03 de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura con fecha 19 de octubre del 2013. Continuación de la investigación preparatorio contra Jorge Castagnino Lema, Mónica Zapata de Castagnino, Armando Orozco Calle y Pal Martin Morquencho del Águila por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada en agravio del estado- Dirección Regional de Agricultura y Cesar Rafael Burga Cuglievan.</p> <p>5. En el Proceso Penal ante el primer juzgado de investigación preparatoria de Piura Expediente N° 04998-2013- Resolución N° 0 1, se declara fundado el requerimiento de la segunda FPPC- Piura que solicita el desalojo preventivo manifestando entre otros argumentos que: i) Existían elementos de convicción suficientes que permitían sostener</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonablemente que se ha cometido el delito de usurpación y ii) que el derecho del agraviado esta suficientemente acreditado.</p> <p>6. Alega que en la apelación del auto que concede el desalojo preventivo que fue presentado el día 24 de marzo del 2014, su fundamentación se basaba en que no existía una verosimilitud del derecho; que los imputados Castagnino Zapata mediante Cesión de Derechos, adquieren la posesión del predio de 4'537 m2 ubicado en los Ejidos de Huan; que existe una denuncia de usurpación en el año 2011 la cual fue desestimada y archivada en su oportunidad; que lo que pretende es que se le reconozca la posesión con la Resolución N° 207-2013 emitida por la Dirección Regional de Agricultura; y que no puede solicitar la ministración de una servidumbre, si este alega que es propietario del predio según Partida Electrónica N°04131682.</p> <p>7. Que con respecto a la resolución n° 06 emitida por la primera sala penal de apelaciones con fecha 23 de diciembre del 2013, se resolvió conformar la Resolución número 01 de fecha 18 de noviembre del 2013 que declaro fundado el requerimiento de desalojo preventivo y ordena desalojar a las personas que estén poseyendo el inmueble ubicado en el Registro Catastral N° 10527 del predio rústico Huan, inscrito en la Partida Electrónica N° 04131681 del fundo los ejidos y ordena la restitución de la posesión al agraviado Cesar Burgo Cuglievan.</p> <p>8. Señala que mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2014 se solicitó la cesación de la medida de desalojo preventivo impuesta mediante resolución número 01 de fecha 18 de noviembre del 2013. Asimismo, mediante Resolución N° 25 de fecha 16</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de junio del 2014 declare infundado el pedido de variation y cesaciOn de la medida coercitiva de desalojo preventivo.</p> <p>9. Sostiene que posteriormente interpone recurso de apelaci3n contra la resoluci3n n3mero 24. Alega que ello se fundamento en audiencia, no obstante ello, la sale de apelaciones resuelve conformar la Resoluci3n antes citada sin que haya realizado una debida motivaci3n, sin que se tome en cuenta que para ello se tendr3 que constatar la concurrencia de argumentos cuya identidad, conmensurabilidad y oportunidad ha sido satisfecha, ya que la argumentaci3n requiere no solo enunciados falsificables, sino conmensurables de manera que puedan oponerse a los argumentos del interlocutor.</p> <p>10. Argumenta que de la lectura de las resoluciones materia de la presente acci3n constitucional, se puede apreciar que mencionan hechos circunstanciales que no han sido sustentados con elementos de convicci3n que lleven a justificar lo resuelto, puesto que no se le ha dado validez a toda una investigaci3n realizada por el Ministerio P3blico el a3o 2011, por los mismos supuestos hechos usurpadores y que llevaron al fiscal a determinar que no existían elementos de convicci3n y procede a archivar dicho caso. que sin embargo después de casi 02 a3os transcurridos con sendas denuncias ante la comisaría de la PNP de los algarrobos, se pretende sustentar y demostrar que si existen elementos de convicci3n aunado al hecho que en su momento (30JUL2013) el supuesto agraviado presento la Resoluci3n N° 207-20 13 con la cual pretendió sustentar su derecho; situaci3n por demás absurda, máxime que fue declarada nula de oficio por incurrir en vicios insalvables que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vulneraron su legitimidad y licitud.</p> <p>11. Asevera que no existe sustento legal y factico para asegurar que lo requerido por el Ministerio Público y el agraviado tiene congruencia o relación con lo resuelto; así pues, el Sr. Cesar Burga Cuglivan tiene la propiedad de un predio, pero a este no se le puede atribuir una servidumbre de paso, pues esta solo puede ser legal y convencional. Por lo que el simple hecho de que este lo pretenda acreditar con su escritura pública de compra venta y posterior inscripción en el 2012, aduciendo que existió una continuidad de la posesión a venir de los anteriores propietarios y que en ella se menciona la transferencia de los usos, servidumbre, costumbres, salidas, entradas, aires, plantaciones, derechos de agua, suelos, subsuelos y todo lo que por derecho asista; esto es un absurdo jurídico pues es simplemente una terminología usada por los letrados, pues para que la servidumbre de paso este constituida es necesario que se cuente con un título suficiente lo cual no es el caso.</p> <p>Así pues, no se condice lo peticionado con el derecho que se irroga el peticionante, pues aparte que son dos predios totalmente diferentes, tampoco existe una servidumbre debidamente constituida, no existe limites, linderos, ubicación o dimensiones.</p> <p>12. Argumenta que se debe tener en claro que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.</p> <p>Siendo así que en el presente caso, existen notorias irregularidades en la emisión de las resoluciones,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puesto que las mismas adolecen de una debida motivación, siendo esto a criterio del Tribunal Constitucional, una motivación aparente.</p> <p>13. Afirma que lo indicado en el párrafo precedente se encuentra en el hecho de que se pretende amparar sus fundamentos en que ha existido una servidumbre de paso anterior, la misma que habría sido reconocida por la Dirección Regional de Agricultura mediante Resolución N° 207-2013, la cual ha sido declarada nula de oficio y con ello todo el proceso que la genere (Resolución N° 016-2014) Que además, es de precisar que la Resolución N° 001-2014 dio origen al inicio del proceso de nulidad de oficio corriéndole traslado al Sr. Cesar Rafael Burga Cuglivan a efectos que presente sus alegatos siendo estos declarados insuficientes y sin asidero legal y factico que hubiere conllevado a la suspensión del proceso iniciado por el ente Regional.</p> <p>14. Alude que tanto las Resoluciones de primera y segunda instancia infieren sin sustento legal y mucho menos táctico, pues el Sr. Cesar Rafael Burga Cuglivan no se encontraba en posesión y mucho menos era titular de la misma, pues este adquiere el predio contiguo recién en el año 2012 según escritura pública y de la ficha literal no se observa que existía servidumbre de paso. Que consecuentemente, ello es una manifestación de que el colegiado o ha tornado en cuenta el concepto que engloba la institución de la servidumbre en nuestra legislación, con lo cual se viola flagrantemente a un Debido Proceso.</p> <p>15. Que sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que no se toma en cuenta la diferencia que existe entre usos, posesión, servidumbre de paso y cuáles son</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

las atribuciones de cada una de estas figuras, por lo que debe declararse fundada la presente demanda.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

dor Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial

Señala que de la lectura integral de los hechos se evidencia que lo que busca el actor es cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, el mismo que se encuentra contenido en la Resolución de vista cuestionada, dictada en proceso ordinario y que ha sido dictado en el marco del debido proceso, ejerciendo as partes su irrestricto derecho a la defensa y respetando el principio constitucional a la instancia plural, desarrollando los magistrados demandados de manera objetiva, congruente y razonada sus argumentos que

lo han llevado a resolver conforme lo han hecho, no avizorándose vulneración alguna a los derechos constitucionales del actor.

firma que de los hechos expuestos en la demanda, así como de los recaudos aparejados a ella, se desprende que la

pretensión del actor no está referida al ámbito constitucionalmente protegido por los derechos que invoca, puesto que lo que busca es naturalizar el objeto del amparo a partir de un nuevo debate judicial respecto de lo resuelto en la resolución cuestionada, la misma que no solo se encuentra debidamente motivada, sino que ha sido expedida en el

maraco de un proceso ordinario llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Que en tal sentido, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación a un derecho fundamental puede dar lugar al análisis constitucional del fondo de la materia

cuestionada, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten

	<p>relevancia constitucional y luego si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia. Que consecuentemente, en el caso en autos resulta inaceptable que por medio del presente proceso de amparo se pretenda cuestionar el accionar de los magistrados demandados en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la constitución, y la ley, atribuciones que no constituyen amenazas o agravios en tanto que pertenecen al ejército regular de un deber, por lo que la demanda debe desestimarse.</p> <p>lega que se debe advertir que lo pretendido por el accionante es que se vuelva a examinar las resoluciones en cuestión dictadas en el marco de un proceso regular, el mismo que agoto las vías jurisdiccionales ordinarias, pretendiendo convertir a la justicia constitucional en una supra instancia hecho que no es concebible, salvo que en el desarrollo del proceso se hubieran violado flagrantemente derechos fundamentales, hecho que no ha ocurrido en el presente caso por cuanto las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente sustentados y motivados por lo que no se aprecia vulneración alguna a los derechos invocados, siendo así que la demanda incurrido en causal de improcedencia.</p> <p>Asevera que en el caso en autos, es evidente que sus recursos solo vienen buscando un nuevo examen de o resuelto por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias y facultades dentro de un proceso regular; y at no ser amparados como caprichosamente se pretende, es que viene a recurrir a la vía constitucional, lo cual deviene en inaceptable.</p> <p>es Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de</p>							
	<p><u>Apelaciones Piura</u></p> <p>1. Sostienen qu no es suficiente que at interior de un proceso de A paro, ante la exposición del justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación</p>							

	<p>que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, el juzgador deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho; sino que es necesario e imprescindible que se analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.</p> <p>2. Señalan además que la Acción de Amparo protege la situación jurídica normal del gobierno de las garantías, no se protege, y no puede entrar el juez de Amparo a prejuzgar sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los hechos.</p> <p>3. Alegan que la resolución materia de cuestionamiento constitucional, ha sido emitida por los suscritos en calidad de integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones dentro de un proceso penal de usurpación agravada seguido contra el ahora demandante Castagnino Lema y otros en agravio de Juan Burga Cuglievan y el Estado, en donde mediante resolución número 25 de fecha 16 de junio del 2014 el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, declaro fundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventivo, y ellos como Colegiado y Órgano revisor que son, confirmaron dicha denegatoria mediante auto de vista numero treinta y cinco de fecha once de julio del 2014.</p> <p>Aseveran que el sustento que la defensa técnica de los imputados (en el proceso penal) esbozado en la audiencia de apelación, estaba referido a que proceda la cesación de la medida cautelar de desalojo preventivo; toda vez que la Resolución Administrativa N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL-PIURA- DRA- DR había sido declarada nula, indicando que dicha resolución sirvió de fundamento para que judicialmente se amparara el pedido</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de desalojo preventivo.

Afirman que las medidas cautelares tienen como una de sus características la variabilidad; siendo que esta condición se funda en la mutabilidad de los hechos y circunstancias que el juez tuvo en cuenta para dictar o rechazar la medida, ya que el proceso penal se desarrolla en un marco temporal durante el cual las circunstancias pueden variar y es en función de esto que las medidas de coerción procesal pueden cambiar, o de ser el caso incluso cesar.

Que consecuentemente, en el caso objeto de litis, no concurrirían los presupuestos exigidos para variar la medida cautelar ya concedida, toda vez que conforme lo indicaba el demandante, la Resolución Administrativa N° 207- 2013-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRA-DR había sido declarada nula; sin embargo, Osta no habría sido el fundamento para declarar primigeniamente el desalojo preventivo.

Sostienen que en su resolución de vista hoy cuestionada, han señalado en forma clara y precise en el ítem 4.4, sus respectivos argumentos que los han llevado a decidir el tema materia de controversia, argumentos que no son falsos ni impertinentes, consecuentemente no puede indicarse que existe una motivación aparente. Que en ese sentido, el argumento del accionante referido a que ellos como Órgano Colegiado no toman en cuenta las diferencias de las instituciones jurídicas de usos, posesión y servidumbre de paso, constituyen argumentos totalmente subjetivos y temerarios, pues en la resolución de vista que pretende cuestionar en ningún momento se señala tal absurdo jurídico.

Argumentan que con dicha resolución no se ha infringido la participación o acceso de los justiciables a los diversos

	<p>mecanismos que le habilita el ordenamiento legal, pues la pretensión de los imputados referida a la cesación de la medida cautelar no les obligaba a estimarla favorablemente, sino que su obligación era brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia y legitimidad, con lo cual han cumplido de forma clara, precisa y completa, con lo cual se demuestra que no se ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

	<p>la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucionen un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.</p> <p>2. Señala que en la primera investigación - Caso N° 1922-2011: i) Disposición N° 01 del 09AG02011, se abre investigación ante la denuncia formulada por Cesar Rafael Burga Cuglievan por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, daños, apropiación ilícita, asociación ilícita para delinquir en contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapata de Castagnino. ii) Disposición N° 04-2011-MP-3ra FPPC- Piura del 19 de diciembre del 2011 "Archivo del caso". Se declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapara de Castagnino por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daños en agravio de Cesar Rafael Burga Cuglievan; contra Pascual Sandoval Saucedo por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita en agravio de Cesar Rafael Burga Cuglievan; contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapara de Castagnino por el presunto delito contra la tranquilidad pública en su figura contra la Paz Pública en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado disponiendo el archivo de la presente investigación Haciéndose saber al denunciante que tiene 05 días hábiles a fin de interponer su recurso de queja</p> <p>3. Afirma que respecto a las nuevas denuncias ante la comisaria PNP de los algarrobos. El día 23JUL2013</p>	<p><i>resultados probatorios, interpretó la</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se presenta una nueva denuncia ante la comisaria PNP de los Algarrobos por una supuesta invasión de terreno por parte del señor Armando Orozco Calle quien dijo ser contratado por Jorge Luis Castagnino Lema. Que posteriormente, con fecha 25JUL2013 se presenta otra denuncia ante la misma institución PNP sobre los mismos hechos; asimismo, con fecha 30JUL2013 el señor Emilio Vélez Risco en representación de Cesar Rafael Burga Cuglivan, nuevamente se presenta a la dependencia policial a denunciar que dentro del predio continúan realizando trabajos, procediendo a levantar acta de constatación y presenta como prueba documental una copia de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013- GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24JUL2013 mediante la cual la dirección Regional de Agricultura otorga al Señor Cesar Rafael Burga Cuglivan la ministración de la Posesión de la Servidumbre de paso de 4,537 m2.</p> <p>4. Sostiene que en la segunda investigación - Caso N° 1947-2013- Presentación de una nueva supuesta prueba- mismos hechos: i) Disposición N°03 de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura con fecha 19 de octubre del 2013. Continuación de la investigación preparatorio contra Jorge Castagnino Lema, Mónica Zapata de Castagnino, Armando Orozco Calle y Pal Martin Morquencho del Águila por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada en agravio de estado- Dirección Regional de Agricultura y Cesar Rafael Burga Cuglivan.</p> <p>5. En el Proceso Penal ante el primer juzgado de investigación preparatoria de Piura Expediente N° 04998-2013- Resolución N° 0 1, se declara fundado el requerimiento de la segunda FPPC- Piura que</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solicita el desalojo preventivo manifestando entre otros argumentos que: i) Existían elementos de convicción suficientes que permitían sostener razonablemente que se ha cometido el delito de usurpación y ii) que el derecho del agraviado esta suficientemente acreditado.</p> <p>6. Alega que en la apelación del auto que concede el desalojo preventivo que fue presentado el día 24 de marzo del 2014, su fundamentación se basaba en que no existía una verosimilitud del derecho; que los imputados Castagnino Zapata mediante Cesión de Derechos, adquieren la posesión del predio de 4'537 m2 ubicado en los Ejidos de Huan; que existe una denuncia de usurpación en el año 2011 la cual fue desestimada y archivada en su oportunidad; que lo que pretende es que se le reconozca la posesión con la Resolución N° 207-2013 emitida por la Dirección Regional de Agricultura; y que no puede solicitar la ministración de una servidumbre, si este alega que es propietario del predio según Partida Electrónica N°04131682.</p> <p>7. Que con respecto a la resolución n° 06 emitida por la primera sala penal de apelaciones con fecha 23 de diciembre del 2013, se resolvió conformar la Resolución número 01 de fecha 18 de noviembre del 2013 que declaro fundado el requerimiento de desalojo preventivo y ordena desalojar a las personas que estén poseyendo el inmueble ubicado en el Registro Catastral N° 10527 del predio rústico Huan inscrito en la Partida Electrónica N° 04131681 de fundo los ejidos y orde na la restitución de la posesión al agraviado Cesar Burga Cuglievan.</p> <p>8. Señala que mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2014 se solicitó la cesación de la medida de desalojo preventivo impuesta mediante resolución número 01</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha 18 de noviembre del 2013. Asimismo, mediante Resolución N° 25 de fecha 16 de junio del 2014 declare infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventivo.</p> <p>9. Sostiene que posteriormente interpone recurso de apelación contra la resolución número 24. Alega que ello se fundamenta en audiencia, no obstante ello, la sala de apelaciones resuelve conformar la Resolución antes citada sin que haya realizado una debida motivación, sin que se tome en cuenta que para ello se tendrá que constatar la concurrencia de argumentos cuya identidad, commensurabilidad y oportunidad ha sido satisfecha, ya que la argumentación requiere no solo enunciados falsificables, sino commensurables de manera que puedan oponerse a los argumentos de interlocutor.</p> <p>10. Argumenta que de la lectura de las resoluciones materia de la presente acción constitucional, se puede apreciar que mencionan hechos circunstanciales que no han sido sustentados con elementos de convicción que lleven a justificar lo resuelto, puesto que no se le ha dado validez a toda una investigación realizada por el Ministerio Público el año 2011, por los mismos supuestos hechos usurpadores y que llevaron al fiscal a determinar que no existían elementos de convicción y procede a archivar dicho caso. que sin embargo después de casi 02 años transcurridos con sendas denuncias ante la comisaría de la PNP de los algarrobos, se pretende sustentar y demostrar que si existen elementos de convicción aunado al hecho que en su momento (30JUL2013) el supuesto agraviado presento la Resolución N° 207-20 13 con la cual pretendió sustentar su derecho; situación por demás absurda, máxime que fue declarada nula de oficio por</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incurrir en vicios insalvables que vulneraron su legitimidad y licitud.</p> <p>11. Asevera que no existe sustento legal y factico para asegurar que lo requerido por el Ministerio Público y el agraviado tiene congruencia o relación con lo resuelto; así pues, el Sr. Cesar Burga Cuglivan tiene la propiedad de un predio, pero a este no se le puede atribuir una servidumbre de paso, pues esta solo puede ser legal y convencional. Por lo que el simple hecho de que este lo pretenda acreditar con su escritura pública de compra venta y posterior inscripción en el 2012, aduciendo que existió una continuidad de la posesión a venir de los anteriores propietarios y que en ella se menciona la transferencia de los usos servidumbre, costumbres, salidas, entradas, aires plantaciones, derechos de agua, suelos, subsuelos y todo lo que por derecho asista; esto es un absurdo jurídico pues es simplemente una terminología usada por lo letrados, pues para que la servidumbre de paso este constituida es necesario que se cuente con un título suficiente lo cual no es el caso.</p> <p>Así pues, no se condice lo peticionado con el derecho que se irroga el peticionante, pues aparte que son dos predios totalmente diferentes, tampoco existe una servidumbre debidamente constituida, no existe limites, linderos, ubicación o dimensiones.</p> <p>12. Argumenta que se debe tener en claro que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.</p> <p>Siendo así que en el presente caso, existen notorias irregularidades en la emisión de las resoluciones,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puesto que las mismas adolecen de una debida motivación, siendo esto a criterio del Tribunal Constitucional, una motivación aparente.</p> <p>13. Afirma que lo indicado en el párrafo precedente se encuentra en el hecho de que se pretende amparar sus fundamentos en que ha existido una servidumbre de paso anterior, la misma que habría sido reconocida por la Dirección Regional de Agricultura mediante Resolución N° 207-2013, la cual ha sido declarada nula de oficio y con ello todo el proceso que la genere (Resolución N° 016-2014). Que además, es de precisar que la Resolución N° 001-2014 dio origen al inicio de proceso de nulidad de oficio corriéndole traslado a Sr. Cesar Rafael Burga Cuglivan a efectos que presente sus alegatos, siendo estos declarados insuficientes y sin asidero legal y factico que hubiere conllevado a la suspensión del proceso iniciado por el ente Regional.</p> <p>14. Alude que tanto las Resoluciones de primera y segunda instancia infieren sin sustento legal y mucho menos táctico, pues el Sr. Cesar Rafael Burga Cuglivan no se encontraba en posesión y mucho menos era titular de la misma, pues este adquiere el predio contiguo recién en el año 2012 según escritura pública y de la ficha literal no se observa que existía servidumbre de paso. Que consecuentemente, ello es una manifestación de que el colegiado o ha tornado en cuenta el concepto que engloba la institución de la servidumbre en nuestra legislación, con lo cual se viola flagrantemente a un Debido Proceso.</p> <p>15. Que sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que no se toma en cuenta la diferencia que existe entre usos, posesión, servidumbre de paso y cuáles son las atribuciones de cada una de estas figuras, por lo que debe declararse fundada la presente demanda.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI- 02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

	<p>DECISION: estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito en los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, la señora jueza del Segundo Juzgado Civil de Piura, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>LARAR INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por TAGNINO LEMA, JORGE LUIS contra LA PRIMERA INSTANCIA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, conformada por los vocales: Daniel Meza Aguirre, Hernán Ruiz Arias y Elvira Rentería Agurto; y contra ENCISCO FERNANDEZ REFORME.</p> <p>Confíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea, Archívese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2020.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente : 02016-2014-0-2001-JR-CI-02.</p> <p>Materia : Proceso de Amparo.</p> <p>Evidencia : Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución número dieciséis</p> <p>del 28 de agosto del dos mil diecisiete.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>VISTOS el proceso constitucional seguido por Jorge</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?</p> <p>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</p>					X					

<p>Castagnino Lema contra Daniel Meza Hurtado, Hernán Arias, Elvira Rentería Agurto y Francisco Fernández Arme, en sus condiciones de Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones Piura y Juez Especializado Penal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, respectivamente, vía proceso de amparo, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha 12 de octubre de 2016, de las mil novecientas ochenta y ocho a doscientos tres, que declara fundada la demanda.</p> <p>EXCEDENTES</p> <p>Fundamentos de la Sentencia</p> <p>En el que sustenta su decisión en que de la resolución impugnada resulta que aprecia que en relación al debido proceso y la debida motivación, la Sala Penal ha centrado el debate de su resolución en determinar si han variado o no los presupuestos que determinaron que de ampararse anteriormente el pedido de otorgamiento de lojo preventivo, pues expresamente la Sala Penal en la resolución demandada concluye que no resulta valido analizar nuevamente esta incidencia si es factible o no imponer dicha medida de protección procesal; sino; determinar si han variado los presupuestos que la determinaron, agrega la juez que la Sala</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>andada ha justificado su decisión explicando que en ningún momento se señaló que la resolución hoy anulada (en referencia Resolución administrativa No. 207- 2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA — DRA-DR) amparaba el derecho de servidumbre que le asistía al agraviado; así, tenemos que en el párrafo décimo tercero de la referida resolución se señaló que con esta se ponía fin a la instancia administrativa adonde se recurrió el agraviado para poner en conocimiento el estado de la servidumbre de paso de su parcela No. 1052, esta resolución no otorgaba derecho real de servidumbre al agraviado, sino que disponía respete la servidumbre de paso de la parcela 1052 del predio rustico de Huan, de lo que finalmente concluyo la sala que ya existía el derecho real de servidumbre; agrega la recurrida, que alienismo, en la resolución cuestionada, las conclusiones a las que llega la Sala sustentan en el hecho de que si bien la Resolución administrativa antes mencionada había sido declarada nula, no podía dejar sin efecto el derecho de servidumbre que ya pre existido; no siendo esta resolución el único sustento que el juez de primera instancia haya denegado el pedido de cesación y cesación de la medida de desalojo preventivo; tanto, en relación al debido proceso en su vertiente de motivación, se advierte que la resolución impugnada se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entra debidamente motivada; pues, en sus considerandos an plasmado las razones por las cuales la Sala demandada de confirmar la Resolución número 25 de fecha 16 de to del 2014 que declara infundado el pedido de variación y ción de la medida coercitiva de desalojo preventivo; nes que además han sido sustentadas en las premisas cas debidamente precisadas, existiendo un razonamiento o en las conclusiones a las que llega la Sala dernandad y onsecuencia, concluye la juez del amparo, que la resolución ugnada no afecta los derechos del demandante al enciarse indicio alguno que denote una irregularidad que ere los derechos constitucionales invocado, no siendo ria del proceso de amparo trasladar, para su discusión y lución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario.</p> <p>ensi3n Impugnatoria</p> <p>iante recurso de folios doscientos catorce a doscientos isiete, el demandante interpone apelaci3n contra la encia, argumentando como sustento de su pretensi3n ugnatoria y agravios que en la recurrida no se han analizado anera correcta los fundamentos en que se basa la demanda mparo, no realizado una adecuada motivaci3n de los hechos imidos, los cuales claramente se~alan que existi3n una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> bida motivación realizada por la Sala de Apelaciones en la lución numero veinticinco; además, no se ha tornado en ta que existen irregularidades sustanciales en las luciones emitidas por la Sala de Apelaciones, así como el del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, e en dichas resoluciones no se precisan los hechos, el cho y la conducta razonable, ni tampoco se encuentra razón plicación alguna del porque se ha resultado de tal o cual era, por ende, no se respetaron las garantías de la tutela esal efectiva; es decir, en la demanda de amparo se detalló una de las irregularidades sustanciales en que han rriendo tanto la Sala de Apelaciones como el Juez de stigación Preparatoria, hechos graves coma incongruencia lo pedido y lo resuelto, falta de fundamentación jurídica e ficiente justificación de la decisión adoptada, pose a ello declarada infundada la demanda, demostrándose una falta nálisis de los hechos vertidos; agrega el apelante que existe vulneración al derecho a la debida motivación al existir una nsistencia entre as figuras e instituciones jurídicas de la idumbre y posesión, las cuales el juzgador penal y la Sala l confunden. </p> <p> FUNDAMENTOS: </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>co Normativo</p> <p>Proceso de Amparo</p> <p>El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, establece que "La Acción de Amparo, que rocede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demos derechos reconocidos por la Constitución..."</p> <p>2. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece "Los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo y habeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u prisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario a persona..."</p> <p>Jurisprudencia sobre el amparo contra resoluciones judiciales</p> <p>3. El Tribunal Constitucional ha precisado en el expediente No. 02544- 2012-PA/TC, su fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente:</p> <p>4. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal; la irregularidad de una resolución judicial se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4° del C. P. Const." (Cfr STC N.° 3179-2004-PA/IC, FJ 14).</p> <p>En tanto que el mismo Supremo interprete de la Constitución ha dejado establecido en el EXP. N.° 04276-2010-PAITC sobre el Amparo contra resoluciones judiciales lo siguiente:</p> <p>"3. Que en reiteradas oportunidades este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que par este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesal ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un <i>agravio manifiesto</i> que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucional (artículo 5 inciso 1, del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultara improcedente.</p> <p>4. Que sobre el particular, del análisis de la demanda así como de sus recaudos, el Tribunal encuentra que en el presente caso la pretensión de la recurrente no este referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, tanto la interpretación, comprensión y aplicación que la judicatura realice de las diversas instituciones contenidas en las normas sustantivas o procesales como la valoración de los medios probatorios presentados por los justiciables son atribuciones del Juez ordinario quien en todo caso debe orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional.</p> <p>Es más, cabe resaltar que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio, de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este poder del Estado, no siendo de competencia <i>ratione materiae</i> de los procesos constitucionales apreciar la comprensión que la judicatura</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realice de los dispositivos legales vigentes, ni evaluar las decisiones judiciales, a meros que puede constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva, que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso."</p> <p>Por otra parte, el máximo intérprete de la Constitución, en el recurso de amparo N.º 00728-2008-PFIC/TC — Lima, respecto a la nulidad de resoluciones judiciales ha establecido:</p> <p>"7. El, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de Este derecho queda limitado, entre otros, en los siguientes supuestos:</p> <p><i>Inexistencia de motivación o motivación aparente.</i> Está de toda duda que se viola el derecho a una decisión fundamentada y motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque intenta dar un cumplimiento formal al mandato, limitándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". (Elaborado por el autor). {...}</p> <p><i>Motivación sustancialmente incongruente.</i> El derecho a la motivación de las resoluciones obliga a los Órganos competentes a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin que existan, por lo tanto, desviaciones que supongan una tergiversación o alteración del debate procesal (incongruencia sustancial). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar sin resolver las pretensiones, o el desviar la decisión del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del debate judicial generando indefensión, constituye ración del derecho a la tutela judicial y también del ho a la motivación de la sentencia (incongruencia va). Y es que, partiendo de una concepción cratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro fundamental .(artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un ativo constitucional que los justiciables obtengan de los nos judiciales una respuesta razonada, motivada y uente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente ncipio de congruencia procesal exige que el juez, al nto de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere xceda en las peticiones ante el formuladas. (el resaltado y yado es nuestro) principio de congruencia procesal, los Jueces se encuentran dos, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa ta a lo pretensionado, ni a fundar sus decisiones ccionales en hechos no alegado por las partes, lo que a z implica que tienen la obligación de pronunciarse cto a las alegaciones efectuadas las partes tanto en sus os postulatorios, como de ser el caso en sus medios natorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse cto a todos los puntos controvertidos que constituyen la ón materia de discusión". (Cas 2080-2001-Lima, El</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no, 02.02.2002. P. 8297) (El subrayado y resaltado es o).</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; la individualización de las partes y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

	<p>obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario a persona...</p> <p>Jurisprudencia sobre el amparo contra resoluciones judiciales</p> <p>3. El Tribunal Constitucional ha precisado en el expediente No. 02544- 2012-PA/TC, su fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente:</p> <p>4. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal; la irregularidad de una resolución judicial se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4° del C. P Const." (Cfr. STC N.° 3179-2004-PA/IC, FJ 14).</p> <p>En tanto que el mismo Supremo interprete de la Constitución ha dejado establecido en el EXP. N.° 04276-2010-PAITC sobre el Amparo contra resoluciones judiciales lo siguiente:</p> <p>"3. Que en reiteradas oportunidades este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un <i>agravio manifiesto</i> que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5 inciso 1, del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultara improcedente.</p> <p>4. Que sobre el particular, del análisis de la demanda así como de sus recaudos, el Tribunal encuentra que en el presente caso la pretensión de la recurrente no este referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca pues como es de advertirse, tanto la interpretación, comprensión y aplicación que la judicatura realice de las diversas instituciones contenidas en las normas sustantivas o procesales como la valoración de los medios probatorios presentados por los justiciables son atribuciones del Juez ordinario, quien en todo caso debe orientarse por las reglas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especifica establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional.</p> <p>Es más, cabe resaltar que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio ,de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este poder del Estado, no siendo de competencia <i>ratione materiae</i> de los procesos constitucionales apreciar la comprensión que la judicatura realice de los dispositivos legales vigentes, ni evaluar las decisiones judiciales, a meros que puede constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva, que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso."</p> <p>Por otra parte, el máximo intérprete de la Constitución, en el te N.º 00728-2008-PFIC/TC — Lima, respecto a la n de resoluciones judiciales ha establecido:</p> <p>"7. El, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de Este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:</p> <p><i>Inexistencia de motivación o motivación aparente.</i> Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión aparentemente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando meramente es aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin fundamento sustento fáctico o jurídico". (El resultado es nuestro). {...}</p> <p><i>La motivación sustancialmente incongruente.</i> El derecho a la motivación de las resoluciones obliga a los Órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin introducir, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de iato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, esviar la decisión del marco del debate judicial generando nsión, constituye vulneración del derecho a la tutela al y también del derecho a la motivación de la sentencia (gruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción cratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto mental .(artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo tucional que los justiciables obtengan de los Órganos ales una respuesta razonada, motivada y congruente de las nsiones efectuadas; pues precisamente el principio de uencia procesal exige que el juez, al momento de nciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en eticiones ante el formuladas. (el resaltado y subrayado es o)</p> <p>el principio de congruencia procesal, los Jueces se encuentran dos, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta retensionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en s no alegado por las partes, lo que a su vez implica que la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones adas las partes tanto en sus escritos postulatorios, como de ser el caso en sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión". (Cas 2080-2001-Lima, El Peruano, 02.02.2002. P. 8297) (El subrayado y resaltado es nuestro)</p> <p>so de Autos</p> <p>rio En el caso de autos se advierte que el demandante con fecha julio del 2014 interpone demanda de amparo, alegando ración de su derecho a obtener de los Órganos jurisdiccionales ecisión debidamente motivada conforme al inciso 5 del artículo e la Constitución Política del Estado; pretendiendo se disponga ediatamente la suspensión e inaplicación de la Resolución No. 35 (Resolución de Segunda Instancia) de fecha 11 de julio del 2014 a por la Segunda Sala de Apelaciones — Piura, recaída en el auto signado con el No. 4998-2014-29, la misma que resuelve anular la resolución número 25 de fecha 16 de junio, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura; y se declara la nulidad del citado auto de vista.</p> <p>sis Con relación al caso que motiva la- demanda de amparo, es adorno de medida cautelar, derivado del proceso penal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-2013-0- 2001-JR-PE-01, seguido contra el hoy accionante, C:astagnino Lema y otros, por _el delito de Usurpación, en agravio de Cesar Burga Cuglievan y otro; cuaderno en el expediente por Resolución numero uno se declaró fundado el otorgamiento de Desalojo preventivo y en consecuencia se ordenó cesar a las personas (entre ellos el hoy demandante) que estaban disfrutando el bien inmueble ubicado en el Registro Catastral número 00000000000000000000 del predio rústico Huan, inscrito en la partida electrónica No. 682, del fundo los Ejidos, disponiéndose la restitución de la posesión al agraviado; resolución que fuera confirmada por la Sala de Apelaciones de Piura, mediante resolución número seis del 23 de noviembre del 2013.</p> <p>Se aprecia de las resoluciones judiciales anexas a la demanda, en el citado proceso cautelar, se solicitó la variación de la medida de coerción procesal de desalojo preventivo, llevándose a cabo la audiencia pública de su propósito, en la que el abogado defensor el Enrique Mayta Reátegui, defensor del imputado en dicho proceso penal, hoy accionante, expreso:</p> <p>"Que, el petitorio que se ha planteado es una cesación de la medida de administración provisional y no de variación. Refiere que a través</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Res. 01, se ministro temporalmente la posesión del inmueble materia de Litis, siendo que el agraviado tendría derecho de propiedad sobre el inmueble inscrito en Registro Público y tendría reconocido el Derecho de Servidumbre de paso mediante Resolución No. 207-2013, siendo que el Sr. Burga es el dueño de un predio que queda a orillas del río, y el bien objeto de Litis sobre el cual tenía un derecho de servidumbre es uno distinto de este, eso se comprobó cuando se pretendía hacer la diligencia de administración provisional; siendo ya ha cambiado el Derecho Administrativo de Servidumbre ya no existe como tal, ya que a través de la Resolución Gerencial No. 016-2014, el Gobierno Regional ha declarado nula la Resolución No 207-2013 de la Dirección Regional de Agricultura, siendo el derecho como tal ya no existe. Por lo que solicita se declare fundada su pedido"</p> <p>11. De la lectura de las resoluciones de primera y segunda instancia, antes señaladas y que motivan el presente proceso constitucional de amparo, y con más precisión de los fundamentos 4.1 a 4.5 de la resolución de vista, se advierte que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Colegiado demandado precisa que para resolver el pedido de variación de la medida de coerción de desalojo preventivo, lo que corresponde es "determinar si han variado los presupuestos que la determinaron"; para ello, señalan en forma expresa que el argumento principal que sustenta el pedido de los imputados, es "... la emisión de la Resolución No. 016-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRDE, de fecha 18 de marzo del 2014, mediante la cual se declara nula la Resolución Directoral Regional No. 207-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio del 2013, indicando que fue esta última resolución la que en su momento sirvió de fundamento en primera y segunda instancia para amparar el pedido de desalojo preventivo".</p> <p>Analizando los actuados a fin de dar respuesta al pedido de los imputados en dicho cuaderno, los jueces superiores demandados señalan en el punto 4.3 de la resolución de vista que motiva el recurso de amparo, que: "El argumento esbozado por la defensa de los imputados no se condice con el contenido de la resolución que en su oportunidad se emitió en dicha instancia, toda vez que en ningún momento se señaló que la resolución hoy anulada amparaba el derecho de servidumbre que le asistía al demandado. Así tenemos que en el fundamento décimo tercero de la referida resolución, haciendo alusión a la resolución No. 207-2013 se señaló que con esta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a fin a la instancia administrativa a donde había recurrido el agraviado para
n conocimiento el cierre de la servidumbre de paso de su parcela No. 10527

<p> dio rustico, de Huan, inscrito en la Partida Electrónica No. 004131862 del o Público de Piura; textualmente se indica ... <i>es decir, que se ponía en mientto los probables actos usurpadores, los que vienen desde Place mucho anteriores a la emisión de la resolución comentada, con la cual finaliza la ia administrativa, por lo tanto, no es que en esta fecha se haya concedido sión del área en Litis al sujeto pasivo, más bien la autoridad administrativa e luego del procedimiento la restitución de /a servidumbre de peso, la quo habría obtenido de Juan de Dios Saucedo Ordinola y María ción Vega Correa de Saucedo, lo que significaría una sucesión de la n". Continúan los jueces superiores demandados, expresando nera clara en el punto 4.4 de la misma resolución de vista, y ya ación al argumento concreto que motivó el pedido de los ados en dicha cuaderno cautelar, que "respecto a la tantas veces ionada Resolución No. 207-2013-GOBIERNO REGIONAL IURA-DRA-DR de fecha 24 de julio del 2013, tenemos que ecto fue declarada nula por la autoridad Administrativa; sin go, <u>esta resolución cuya copia obra a folios mili uno del</u> <u>rno de debates, no otorgaba derecho real de servidumbre</u> <u>aviado Burqa Cuglievan</u>; sino, disponía se respete la servidumbre de la parcela 10527 del predio rustico de Huan; de lo que válidamente se ye que ya existía el derecho real antes mencionado; por tanto, el hecho de ha resolución haya sido declarada nula, no puede dejar sin efecto el derecho idumbre que habría pre existido, Consecuentemente, no puede sostenerse mento de defensa referido a que de continuarse con la medida de desalojo tivo se estaría creando una servidumbre por mandato judicial, lo cual fa contra la normatividad civil respecto a que la servidumbre solo puede ser </i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convencional"; para concluir el colegiado demandado, señalando: e en el presente caso, <u>las circunstancias y presupuestos que fueron en cuenta para dictar la medida de coerción procesal desalojo preventivo, no han variado</u>; par tanto, la medida de variación y cese formulada por los imputados no se encuentra dentro de los alcances de lo previsto en los artículo 255 inciso segundo y el Código Procesal Penal" (el énfasis y subrayado es nuestro)</p> <p>Cabe advertir así, que los jueces superiores demandados, han expresado en su resolución en forma clara, concreta y precisa el estado de salud mental seguido para absolver el grado propuesto; basándose el análisis a partir del argumento esgrimido por los abogados defensores antes de la variación y cese de la medida coercitiva de desalojo preventivo; esto es. precisando que la Resolución Gerencial No. 016-2013, en la que se sustenta tal pedido, no se configura como una circunstancia o presupuesto que haga viable la variación o cese de la medida coercitiva de desalojo preventivo, agregando que si bien es cierto, tal resolución administrativa emitida por el Gobierno Regional de Piura, ha declarado nula la Resolución No 207-2013 de la Dirección Regional de Agricultura; hacen presente los abogados demandados, que esta última resolución administrativa no constituye el sustento medular para la concesión de la medida cautelar solicitada por de los agraviados; sino, que también se valoraron otros</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ntos de convicción que se consideraron suficientes para tar la Verosimilitud requerida para conceder la medida ar, tales</p> <p>a) que la posesión del bien inmueble, antes de los hechos ciados, la habría ejercido el agraviado, quien tenía su derecho piedad inscrito registralmente, b) el acta de inspección policial de julio del 2013; y, c) la inspección realizada pm- el Fiscal ncial, el 16 de agosto del 2013; medios probatorios de las que se sostiene en la resolución de primera instancia, queda claro l poseedor del bien materia de Litis antes de los hechos ciados como delito de usurpación, era el agraviado y que fue jado de dicha posesión por parte de los ahora investigados en do proceso penal; resolución de primera instancia en la que o se señala expresamente en el fundamento siete, que "en casos naturaleza no se encuentra en juego la propiedad del bien objeto del delito, ue el bien jurídico protegido en los delitos de usurpación es tan solo la n del inmueble e inclusive la posesión de hecho".</p> <p>En este sentido, la conclusión a la que arribaron los jueces ores demandados, que a su criterio no obstante la emisión de solución Gerencial No. 016-2014, no han variado los puestos que motivaron la imposición de la medida coercitiva de jo preventivo concedida a favor del agraviado en aquel so penal; no configura violación de derecho fundamental</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o del hoy demandante.</p> <p>En este sentido, en cuanto al agravio que sustenta el recurso de amparo, señalando el apelante que en las resoluciones de primera y segunda instancia que motivan la demanda de amparo, no se precisan los hechos, el derecho y la conducta razonable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del porque se ha actuado de tal o cual manera, y que por ende, no se respetaron las garantías de la tutela procesal efectiva en su emisión; tal agravio no es atendible; ya que conforme al análisis antes efectuado, en ninguno de los casos alguno se advierte que tales resoluciones devengan en perjuicio de las garantías y menos que vulneren los derechos invocados por el apelante; debiendo dejarse constancia al respecto que el proceso de amparo como el presente no es un momento que pueda hacer las veces de un medio impugnatorio de las decisiones de la jurisdicción ordinaria, ni son los jueces constitucionales una instancia que se ponga a aquella.</p> <p>Conclusión</p> <p>No advirtiéndose de las resoluciones cuestionadas, que se haya vulnerado el principio de congruencia procesal, ni el de debida motivación, ya que el Colegiado demandado, así como el juez de primera instancia, han resuelto el pedido de variación o cese de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a coercitiva de desalojo preventivo, estimando que no se

<p>tan los supuestos previstos en los artículos 255 y 315 inciso 1 del Código Procesal Penal, dando una respuesta al solicitante, de acuerdo a lo que es congruente con los términos en que este ha planteado su demanda, valorando el hecho que la emisión de la ya citada Resolución Judicial No. 016-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRDE emitida el día 18 de marzo del 2014, no enervaba los fundamentos por los cuales se concedió la medida coercitiva; esto es, que no se aprecia en las resoluciones judiciales que motivan la demanda de nulidad, que se hayan cometido por parte de los demandados desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal y que se hayan dejado incontestadas las pretensiones del ahora demandante; es de concluirse que se ha procedido correctamente en la sentencia recurrida a desestimar la demanda; por lo que debe ratificarse la sentencia apelada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
						x		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
				2	4	6		8	10	[17 - 20]	Muy alta			

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[13 - 16]	Alta						40
									[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10								
							X		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
							X			[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]						Muy baja	
										[17 - 20]						Muy alta	
		Motivación del derecho						X								[13 - 16]	Alta
																[9- 12]	Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia							10	[5 -8]						Baja	
			1	2	3	4	5			[1 - 4]						Muy baja	
							X			[9 - 10]						Muy alta	
									[7 - 8]	Alta							

Descripción de la decisión

x

[5 - 6]

Mediana

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2020.Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020.** Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso. Asimismo, la calidad de postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y 1,3,2

La claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que en la introducción se cumplió con las exigencias normativas conforme al art. 122 del Código Procesal Civil, que indica el contenido y suscripción de las resoluciones tales como deben contener la precisión del lugar y fecha en que se expiden, el número de orden dentro del principal o cuaderno, reservando para el final de la resolución la suscripción tanto del juez como del auxiliar jurisdiccional, es decir el contenido hallado en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es producto de las tendencias de redacción de sentencias actuales, debido a que existe mayor exigencia, tanto de parte del mismo juzgador, como de las partes, existen innovaciones; buscando una comunicación directa con las partes, que finalmente son reales destinatarios de su decisión.

Asimismo se advierte, la descripción del proceso, se ha descrito lo más relevante de la pretensión y sustentación del mismo, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el Artículo II de Código Procesal Civil; todo esto para encaminar sobre el debido proceso como sustenta Ramos (2010) el debido proceso y la tutela jurisdiccional, significa que los justiciables gozan de amplias garantías en la tramitación de sus procesos, con pleno ejercicio de su derecho de defensa, cuya

dirección se encuentra a cargo del juez, el mismo que debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, respetando los principios de inmediación, economía y celeridad procesales, evitando las desigualdades; que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, que es además autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional; que nadie puede desviado de la jurisdicción señalada por la ley, ni sometido a procedimiento distinto o juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; y la claridad; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Respecto de estos hallazgos, se advierte la motivación de los hechos lo cual permite que el fallo sea una resolución justa y de calidad tal como señala Cabanellas (1998) quien precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, es por ello, que de producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad , que pueden pasar airoas cualquier examen y críticas a las resoluciones judiciales, realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. Asimismo del hallazgo se advierte la fiabilidad de las pruebas vistas en el proceso, además se observa una debida motivación en la motivación del derecho con claridad.

3.- La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en Primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Respecto este hallazgo teniendo en consideración lo expuesto por Alexander Rioja Bermúdez (2002) refiere que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, es decir de lo hallado en la sentencia de primera instancia se evidencia que el A-quo ha resuelto la presente litis, conforme a lo pretendido por la accionante, es decir se evidencia la aplicación del principio de congruencia procesal, siendo de esta forma la decisión judicial clara y concreta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4.-La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; la individualización de las partes y aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos:

evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Respecto a los resultados obtenidos se advierte que no es tan explícita como la sentencia de primera instancia, pero si siendo exigentes conforme al inciso 2 del artículo 122 del código adjetivo, es decir facilita informarse acerca de las partes sobre las cuales afecta la sentencia, la materia que la genera etc. asimismo se evidencia la postura de los apelantes de forma clara sus pretensiones. (Castro, 2011).

5.- La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se evidencia la aplicación del principio de

motivación de las resoluciones judiciales y que según Fornos (1990) tienen por finalidad la justificación de la decisión judicial que es la conclusión de un proceso. Asimismo respecto a la motivación del derecho se aplicado al caso en concreto de manera clara y lógica los fundamentos que la justifican.

4.-Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado).

Respecto a los resultados obtenidos se tuvo en consideración lo señalado por Carrión (2004) los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un juez, que sus superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocando por consiguiente en la sentencia emitida en segunda instancia se evidencia que el supremo tribunal conforme a los fundamentos invocados resolvió lo apelado siendo en su decisión claro y concreto.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda de Acción de Amparo. (Expediente N° 02016- 2014-02001-JR- CI-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras los aspectos del proceso. En la postura de las partes se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. En síntesis la parte expositiva se presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las part. En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis la parte considerativa presentó: 17 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se

decide u ordena; y la claridad; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso). En síntesis la parte resolutive presentó:10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; la individualización de las partes y aspectos del proceso. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado). En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad

Bibliografía

- Burgoa (1995), El juicio de amparo, 32a. ed., México, Porrúa, 1995, pp, 115-130.
Alcalá y
Castillo (1992), "Evolución de la doctrina procesal", Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972), 1a. reimpr., t. II, México, UNAM, 1992, pp. 308-321.
- Couto (1973), Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, México, Porrúa, 1973, p.9
- Couture (1958), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Astrea, 3° Ed, 1958, p.340.
- Flores, P. (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II. Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.
- CRSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Almagro (1982-1983), "Tutela procesal ordinaria y privilegiada (jurisdicción constitucional) de los intereses difusos", Revista de Derecho Político, Madrid, núm. 16, 1982-83, p. 95
- Abad (1990), "La medida cautelar en la acción de amparo", Derecho, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Lima, 1990, pp. 373 y ss.
- De Prado (2008), Investigación Cualitativa en Enfermería. Contexto y Bases. Serie Paltex, Salud y Sociedad 1° edición, 264 págs. 2008. Mejía (2004), Sobre la Investigación Cualitativa, Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo,
Año VIII, N° 13, pp. 277-299, UNMSM, Lima-2004, p. 277 Sandoval (2002), Investigación Cualitativa, 2002, Bogotá Colombia
- Estela, J. (2011). El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales. Lima, Perú.
Finanzas, M. d. (2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú* .
Ginés, C. (2009). *La Prueba Documental*. Proquest Ebook.
Grados, G. A. (s.f.). *El proceso constitucional- su naturaleza particular*. lima-perú.
Hurtado, P. A. (2003). *editorial astrea*. Obtenido de editorial astrea:

- <https://www.astrea.com.ar/resources/doctrina/doctrina0122.pdf>
- Juridica, G. (2005). *La constitucion comentada. obra colectiva escrita por 117 autores destacados del pais T-II*. Lima.
- Martinez, E. (Noviembre de 2012). El Regimen de fondos de Pensiones guatemalteco a nivel privado y su proyeccion social y legal guatemala. Guatemala.
- Merino, J. P. (2012). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion.de: Definición de calidad (<https://definicion.de/calidad/>)
- Murillo, P. (1989). *El examen de la inconstitucionalidad de las leyes y la soberania popular*. lima.
- ONP. (2018). *PORTAL ONP*. Obtenido de PORTAL ONP: https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/que_hace_onp#
- Orriego, A. (s.f.). *Teoria de la prueba*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+d+e+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Orriego, J. (s.f.). *Teoria de la prueba*. Obtenido de https://es.search.yahoo.com/search;_ylt=AwrJ7KKK.T5bJsoAwjVU04lQ;_ylc=X1MDMTM1MTIwOTgxMgRfcgMyBGZyA21jYWZlZQRncHJpZAN0a3hzdHVPdFRZV3pBb1phVm9aalJBBG5fcnNsdAMwBG5fc3VnZwMwBG9yaWdpbgNlcy5zZWVYy2gueWFob28uY29tBHBvcwMwBHBxc3RyAwRwcXN0cmwDMARxc3RybAMzMwRxdWVye
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Oubiña, B. (2012). *El Tribunal Constitucional: Pasado, Presente y Futuro*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Pinillos, R. (2007). *Teoria General del Derecho Procesal Constitucional*. Arequipa: Adrus S.R.L.
- Prado, J. (2005). *los procesos constitucionales en el nuevo codigo procesal constitucional*. editorial Portocarrero s.r.l.
- Ramos, J. (3 de marzo de 2013). *Blog el Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell Arequipa conjuntamente con el Estudio Jurídico Rambell & Abogados*. Obtenido de Blog el Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell Arequipa conjuntamente con el Estudio Jurídico Rambell & Abogados: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Rojas, A. (2014). El derecho a la jubilacion. Un derecho fundamental. *REDEM*.
- Rojas, J. (2013). Pension de invalidez y el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), ante la oficina de normalizacion previsional (ONP) Lima, distrito de cercado de Lima, año 2013. Lima, Perú.
- S., E. C. (28 de enero de 2016). La justicia ausente, por Enrique Cavero S. *comercio. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano*. . (s.f.). Obtenido de <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, v. (1999). *El debido proceso y la demanda civil.Tomo I*. lima: RODHAS.
- wray, A. (s.f.). *El debido proceso en la constitucion*.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el</p>

			<p>juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

				del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido</p>

			<p>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p>significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a</p>

			<p>la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso</p>

			<p>impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	---

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte

considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la

ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Medi	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
							X			[13- 16]					Alta
		Motivación								[9- 12]					Mediana

	n del derecho			X						na					
										[5 -8]	Baja				
										[1 - 4]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
						[5 - 6]		Mediana							
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

Alta	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =
Baja	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =
	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Proceso constitucional de amparo, contenido en el expediente N° 02016-2014-0-2001-JR-CI-02 en el cual han intervenido en primera instancia se declaró INFUNDADA y en segunda instancia se declara infundada, de la Corte superior de justicia de Piura, Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

ANEXO 4

2° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 02016-2014-0-2001-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : PANTA ORDINOLA GLORIA TATIANA

ESPECIALISTA : MADRID CASARIEGO NORMA

DEMANDADO : SALA DE APELACION DE LA CORTE SUPERIOR DE

JUSTICIA DE PIURA DPMEZA HURTADO DANIEL,

JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION

PREPARATORIADR FRANCISCO FERNANDEZ REFORME,

SALA DE APELACION DE LA CORTE SUPERIOR DE

JUSTICIA DE PIURA HERNAN RUIZ ARIAS,

SALA DE APELACION DE LA CORTE SUPERIOR DE

JUSTICIA DE PIURADRA ELVIRA RENTERIA AGURTO,

PROCURADOR PUBLIC(O DEL PODER JUDICIAL,

DEMANDANTE : CASTAGNINO LEMA, JORGE LUIS

Resolución Nro.: ONCE

Piura, 12 de octubre

Del Dos mil dieciséis.

SENTENCIA

En los seguidos por JORGE LUIS CASTAGNINO LEMA, contra DANIEL MEZA HURTADO, HERNAN RUIZ ARIAS, ELVIRA RENTERIA AGURTO y FRANCISCO FERNANDEZ REFORME sobre DEMANDA DE ACCION DE AMPARO; los que se resuelven en la fecha debido a la elevada carga procesal que soporta este Despacho Judicial la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante, mediante escrito que corre de folios 17 a 35 recurre al Órgano jurisdiccional interponiendo demanda de Acción de Amparo contra Daniel Meza Hurtado, Hernán Ruiz Arias, Elvira Rentería Agurto y Francisco Fernández Reforme, solicitando que se ordene la nulidad de la Resolución N°35 de fecha 11 de julio del 2014 emite ida por la Segunda Sala de Apelaciones de Piura, dictada al interior del Proceso N° 4998-2014-29-2001- JR-PE-01, la misma que resuelve confirmar la Resolución N°25 de fecha 16 de junio del 2014 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura que declara infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preveritiva.
2. Por resolución número 01 de folios 36 a 41 se resuelve declarar liminarmente improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el juez del Primer

Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Piura.

3. Mediante escrito de folios 50 a 57 se encuentra el recurso de apelación contra la Resolución número 01 presentado por el accionante. Asimismo, mediante resolución número 02 de folios 58 a 59 este recurso es concedido con efecto suspensivo.
4. Por escrito obrante a foja 66 la parte accionante presenta un desistimiento del proceso; siendo así que mediante resolución número 03 a foja 71 se ordena que la parte demandante cumpla con precisar si el desistimiento se formula edemas respecto al recurso de apelación, dentro del plazo de tres días hábiles debiendo edemas proceder a la legalización de su firma, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su pedido de desistimiento y tramitar la apelación concedida.
5. Mediante resolución número 04 de folios 74, se tiene por no presentado su pedido de desistimiento, y siendo el estado del proceso, cumpla la asistente judicial con elevar los actuados conforme a lo dispuesto mediante resolución número 02.
6. Por medio de la resolución número 05 a foja 83 se designó fecha para la vista de la causa, obrando la misma a folios 103.
7. Mediante escrito de folios 104 a 114 se encuentra el auto de visto mediante el cual se declara nulo el auto apelado contenido en la Resolución número 01 que resolvió declara improcedente liminarmente la demanda; debiendo la A quo emitir nueva resolución. Estando a lo dispuesto, por resolución número 08 de folios 123 a 125 se ordenó admitir a trámite la demanda.
8. Por escrito de folios 153 a 162 contesta la demanda el Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial; de igual manera, mediante escrito de folios 170 a 179 contestan la demanda Daniel Meza Hurtado, Hernán Ruiz Arias y Elvira Renteria Agurto, Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Piura.
9. Mediante resolución número 10 de folios 180 a 181 se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, y de los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Piura. Asimismo, siendo el estado del proceso PASEN los autos a despacho para sentenciar.

II. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTO POR EL DEMANDANTE:

2.1. Pretensión:

El demandante postula como pretensión que se ordene la nulidad de la Resolución N°35 de fecha 11 de julio del 2014 emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de Piura, dictada al interior del Proceso N° 4998-2014-29- 2001-JR-PE-01, la misma que resuelve confirmar la Resolución N° 25 de fecha 16 de junio del 2014 emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura que declara infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventiva.

2.2. Argumentos expuestos por el demandante:

1. Alega que la Resolución N°35 de fecha 11 de julio del 2014 emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de Piura le causa agravio a sus derechos fundamentales, toda vez que transgrede su derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucionen un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.
2. Señala que en la primera investigación - Caso N° 1922-2011: i) Disposición N° 01 del 09AG02011, se abre investigación ante la denuncia formulada por Cesar Rafael Burga Cuglievan por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, daños, apropiación ilícita, asociación ilícita para delinquir en contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapata de Castagnino. ii) Disposición N° 04-2011-MP-3ra. FPPC- Piura del 19 de diciembre del 2011 "Archivo del caso". Se declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapara de Castagnino por el

presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daños en agravio de Cesar Rafael Burga Cuglievan; contra Pascual Sandoval Saucedo por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita en agravio de Cesar Rafael Burga Cuglievan; contra María Concepción Vega de Saucedo, Pascual Sandoval Saucedo y Mónica Zapara de Castagnino por el presunto delito contra la tranquilidad pública en su figura contra la Paz Pública en su modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, disponiendo el archivo de la presente investigación. Haciéndose saber al denunciante que tiene 05 días hábiles a fin de interponer su recurso de queja

3. Afirma que respecto a las nuevas denuncias ante la comisaria PNP de los Algarrobos. El día 23JUL2013 se presenta una nueva denuncia ante la comisaria PNP de los Algarrobos por una supuesta invasión de terreno por parte del señor Armando Orozco Calle quien dijo ser contratado por Jorge Luis Castagnino Lema. Que posteriormente, con fecha 25JUL2013 se presenta otra denuncia ante la misma institución PNP sobre los mismos hechos; asimismo, con fecha 30JUL2013 el señor Emilio Vélez Risco en representación de Cesar Rafael Burga Cuglievan, nuevamente se presenta a la dependencia policial a denunciar que dentro del predio continúan realizando trabajos, procediendo a levantar acta de constatación y presenta como prueba documental una copia de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 24JUL2013 mediante la cual la dirección Regional de Agricultura otorga al Señor Cesar Rafael Burga Cuglievan la ministración de la Posesión de la Servidumbre de paso de 4,537 m².
4. Sostiene que en la segunda investigación - Caso N° 1947-2013- Presentación de una nueva supuesta prueba- mismos hechos: **i)** Disposición N°03 de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura con fecha 19 de octubre del 2013. Continuación de la investigación preparatorio contra Jorge Castagnino Lema, Mónica Zapata de Castagnino, Armando Orozco Calle y Pal Martin Morquencho del Águila por la comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada en agravio del estado- Dirección Regional de Agricultura y Cesar Rafael Burga Cuglievan.
5. En el Proceso Penal ante el primer juzgado de investigación preparatoria de Piura Expediente N° 04998-2013- Resolución N° 0 1, se declara fundado el requerimiento de la segunda FPPC- Piura que solicita el desalojo preventivo manifestando entre otros argumentos que: **i)** Existían elementos de convicción suficientes que permitían sostener razonablemente que se ha cometido el delito de usurpación y **ii)** que el derecho del agraviado esta suficientemente acreditado.
6. Alega que en la apelación del auto que concede el desalojo preventivo que fue presentado el día 24 de marzo del 2014, su fundamentación se basaba en que no existía una verosimilitud del derecho; que los imputados Castagnino Zapata mediante Cesión de Derechos, adquieren la posesión del predio de 4'537 m² ubicado en los Ejidos de Huan; que existe una denuncia de usurpación en el año 2011 la cual fue desestimada y archivada en su oportunidad; que lo que pretende es que se le reconozca la posesión con la Resolución N° 207-2013 emitida por la Dirección Regional de Agricultura; y que no puede solicitar la ministración de una servidumbre, si este alega que es propietario del predio según Partida Electrónica N°04131682.
7. Que con respecto a la resolución n° 06 emitida por la primera sala penal de apelaciones con fecha 23 de diciembre del 2013, se resolvió conformar la Resolución número 01 de fecha 18 de noviembre del 2013 que declaro fundado el requerimiento de desalojo preventivo y ordena desalojar a las personas que estén poseyendo el inmueble ubicado en el Registro Catastral N° 10527 del predio rústico

- Huan, inscrito en la Partida Electrónica N° 04131681 del fundo los ejidos y ordena la restitución de la posesión al agraviado Cesar Burga Cuglievan.
8. Señala que mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2014 se solicitó la cesación de la medida de desalojo preventivo impuesta mediante resolución número 01 de fecha 18 de noviembre del 2013. Asimismo, mediante Resolución N° 25 de fecha 16 de junio del 2014 declare infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventivo.
 9. Sostiene que posteriormente interpone recurso de apelación contra la resolución número 24. Alega que ello se fundamenta en audiencia, no obstante ello, la sala de apelaciones resuelve conformar la Resolución antes citada sin que haya realizado una debida motivación, sin que se tome en cuenta que para ello se tendrá que constatar la concurrencia de argumentos cuya identidad, conmensurabilidad y oportunidad ha sido satisfecha, ya que la argumentación requiere no solo enunciados falsificables, sino conmensurables de manera que puedan oponerse a los argumentos del interlocutor.
 10. Argumenta que de la lectura de las resoluciones materia de la presente acción constitucional, se puede apreciar que mencionan hechos circunstanciales que no han sido sustentados con elementos de convicción que lleven a justificar lo resuelto, puesto que no se le ha dado validez a toda una investigación realizada por el Ministerio Público el año 2011, por los mismos supuestos hechos usurpadores y que llevaron al fiscal a determinar que no existían elementos de convicción y procede a archivar dicho caso. que sin embargo, después de casi 02 años transcurridos con sendas denuncias ante la comisaría de la PNP de los Algarrobos, se pretende sustentar y demostrar que si existen elementos de convicción aunado al hecho que en su momento (30JUL2013) el supuesto agraviado presentó la Resolución N° 207-20 13 con la cual pretendió sustentar su derecho; situación por demás absurda, máxime que fue declarada nula de oficio por incurrir en vicios insalvables que vulneraron su legitimidad y licitud.
 11. Asevera que no existe sustento legal y factico para asegurar que lo requerido por el Ministerio Público y el agraviado tiene congruencia o relación con lo resuelto; así pues, el Sr. Cesar Burga Cuglievan tiene la propiedad de un predio, pero a este no se le puede atribuir una servidumbre de paso, pues esta solo puede ser legal y convencional. Por lo que el simple hecho de que este lo pretenda acreditar con su escritura pública de compra venta y posterior inscripción en el 2012, aduciendo que existió una continuidad de la posesión a venir de los anteriores propietarios y que en ella se menciona la transferencia de los usos, servidumbre, costumbres, salidas, entradas, aires, plantaciones, derechos de agua, suelos, subsuelos y todo lo que por derecho asista; esto es un absurdo jurídico pues es simplemente una terminología usada por lo letrados, pues para que la servidumbre de paso este constituida es necesario que se cuente con un título suficiente lo cual no es el caso.
Así pues, no se condice lo peticionado con el derecho que se irroga el peticionante, pues aparte que son dos predios totalmente diferentes, tampoco existe una servidumbre debidamente constituida, no existe limites, linderos, ubicación o dimensiones.
 12. Argumenta que se debe tener en claro que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
Siendo así que en el presente caso, existen notorias irregularidades en la emisión de las resoluciones, puesto que las mismas adolecen de una debida motivación, siendo

esto a criterio del Tribunal Constitucional, una motivación aparente.

13. Afirma que lo indicado en el párrafo precedente se encuentra en el hecho de que se pretende amparar sus fundamentos en que ha existido una servidumbre de paso anterior, la misma que habría sido reconocida por la Dirección Regional de Agricultura mediante Resolución N° 207-2013, la cual ha sido declarada nula de oficio y con ello todo el proceso que la genere (Resolución N° 016-2014). Que además, es de precisar que la Resolución N° 001-2014 dio origen al inicio del proceso de nulidad de oficio corriéndole traslado al Sr. Cesar Rafael Burga Cuglivan a efectos que presente sus alegatos, siendo estos declarados insuficientes y sin asidero legal y factico que hubiere conllevado a la suspensión del proceso iniciado por el ente Regional.
14. Alude que tanto las Resoluciones de primera y segunda instancia infieren sin sustento legal y mucho menos táctico, pues el Sr. Cesar Rafael Burga Cuglivan no se encontraba en posesión y mucho menos era titular de la misma, pues este adquiere el predio contiguo recién en el año 2012 según escritura pública y de la ficha literal no se observa que existía servidumbre de paso. Que consecuentemente, ello es una manifestación de que el colegiado o ha tornado en cuenta el concepto que engloba la institución de la servidumbre en nuestra legislación, con lo cual se viola flagrantemente a un Debido Proceso.
15. Que sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que no se toma en cuenta la diferencia que existe entre usos, posesión, servidumbre de paso y cuáles son las atribuciones de cada una de estas figuras, por lo que debe declararse fundada la presente demanda.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

Procurador Público de los asuntos judiciales del Poder Judicial

1. Señala que de la lectura integral de los hechos se evidencia que lo que busca el actor es cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, el mismo que se encuentra contenido en la Resolución de vista cuestionada, dictada en proceso ordinario y que ha sido dictado en el marco del debido proceso, ejerciendo as partes su irrestricto derecho a la defensa y respetando el principio constitucional a la instancia plural, desarrollando los magistrados demandados de manera objetiva, congruente y razonada sus argumentos que lo han llevado a resolver conforme lo han hecho, no avizorándose vulneración alguna a los derechos constitucionales del actor.
2. Afirma que de los hechos expuestos en la demanda, así como de los recaudos aparejados a ella, se desprende que la pretensión del actor no está referida al ámbito constitucionalmente protegido por los derechos que invoca, puesto que lo que busca es naturalizar el objeto del amparo a partir de un nuevo debate judicial respecto de lo resuelto en la resolución cuestionada, la misma que no solo se encuentra debidamente motivada, sino que ha sido expedida en el marco de un proceso ordinario llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
3. Que en tal sentido, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación a un derecho fundamental puede dar lugar al análisis constitucional del fondo de la materia cuestionada, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y luego si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia. Que consecuentemente, en el caso en autos resulta inaceptable que por medio del presente proceso de amparo se pretenda cuestionar el accionar de los magistrados demandados en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la constitución, y la ley, atribuciones que no constituyen amenazas o agravios en tanto que pertenecen al ejército

regular de un deber, por lo que la demanda debe desestimarse.

4. Alega que se debe advertir que lo pretendido por el accionante es que se vuelva a examinar las resoluciones en cuestión dictadas en el marco de un proceso regular, el mismo que agota las vías jurisdiccionales ordinarias, pretendiendo convertir a la justicia constitucional en una supra instancia, hecho que no es concebible, salvo que en el desarrollo del proceso se hubieran violado flagrantemente derechos fundamentales, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente sustentados y motivados por lo que no se aprecia vulneración alguna a los derechos invocados, siendo así que la demanda incurrido en causal de improcedencia.
5. Asevera que en el caso en autos, es evidente que sus recursos solo vienen buscando un nuevo examen de o resuelto por lo órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias y facultades dentro de un proceso regular; y at no ser amparados como caprichosamente se pretende, es que viene a recurrir a la vía constitucional, lo cual deviene en inaceptable.

Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Piura

1. Sostienen que no es suficiente que al interior de un proceso de Amparo, ante la exposición del justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, el juzgador deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión si el demandado ha obrado por acción u omisión para impedir el ejercicio del supuesto derecho; sino que es necesario e imprescindible que se analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.
2. Señalan además que la Acción de Amparo protege la situación jurídica normal del gobierno de las garantías, no se protege, y no puede entrar el juez de Amparo a prejuzgar sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los hechos.
3. Alegan que la resolución materia de cuestionamiento constitucional, ha sido emitida por los suscritos en calidad de integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, dentro de un proceso penal de usurpación agravada seguido contra el ahora demandante Castagnino Lema y otros en agravio de Juan Burga Cuglievan y el Estado, en donde mediante resolución número 25 de fecha 16 de junio del 2014 el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, declaro fundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventivo, y ellos como Colegiado y Órgano revisor que son, confirmaron dicha denegatoria mediante auto de vista numero treinta y cinco de fecha once de julio del 2014.
4. Aseveran que el sustento que la defensa técnica de los imputados (en el proceso penal) esbozado en la audiencia de apelación, estaba referido a que proceda la cesación de la medida cautelar de desalojo preventivo; toda vez que la Resolución Administrativa N° 207-2013-GOBIERNO REGIONAL-PIURA- DRA- DR había sido declarada nula, indicando que dicha resolución sirvió de fundamento para que judicialmente se amparara el pedido de desalojo preventivo.
5. Afirman que las medidas cautelares tienen como una de sus características la variabilidad; siendo que esta condición se funda en la mutabilidad de los hechos y circunstancias que el juez tuvo en cuenta para dictar o rechazar la medida, ya que el proceso penal se desarrolla en un marco temporal durante el cual las circunstancias pueden variar y es en función de esto que las medidas de coerción procesal pueden cambiar, o de ser el caso incluso cesar.
6. Que consecuentemente, en el caso objeto de litis, no concurrirían los presupuestos exigidos para variar la medida cautelar ya concedida, toda vez que conforme lo indicaba el demandante, la Resolución Administrativa N° 207- 2013-GOBIERNO REGIONAL-PIURA-DRA-DR había sido declarada nula; sin embargo, Osta no habría sido el

- fundamento para declarar primigeniamente el desalojo preventivo.
7. Sostienen que en su resolución de vista hoy cuestionada, han señalado en forma clara y precisa en el ítem 4.4, sus respectivos argumentos que los han llevado a decidir el tema materia de controversia, argumentos que no son falsos ni impertinentes, consecuentemente no puede indicarse que existe una motivación aparente. Que en ese sentido, el argumento del accionante referido a que ellos como Órgano Colegiado no toman en cuenta las diferencias de las instituciones jurídicas de usos, posesión y servidumbre de paso, constituyen argumentos totalmente subjetivos y temerarios, pues en la resolución de vista que pretende cuestionar en ningún momento se señala tal absurdo jurídico.
 8. Argumentan que con dicha resolución no se ha infringido la participación o acceso de los justiciables a los diversos mecanismos que le habilita el ordenamiento legal, pues la pretensión de los imputados referida a la cesación de la medida cautelar no les obligaba a estimarla favorablemente, sino que su obligación era brindarle una razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad, con lo cual han cumplido de forma clara, precisa y completa, con lo cual se demuestra que no se ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación.

IV. CONSIDERANDOS:

Respecto del Proceso de Amparo:

- 1 El proceso de amparo es uno que tiene por finalidad proteger derechos constitucionales y reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental. Es la garantía constitucional que asegura a las personas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, brindándoles protección de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria en que incurran los Órganos del Estado o particulares.
2. El inciso 2) del artículo 2009 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho

u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

3. Asimismo, los artículos 19 y 29 de la Ley N2 28237 -Código Procesal Constitucional, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. De ahí su finalidad restitutoria.

Procedencia del amparo contra resolución judicial:

4. Los derechos fundamentales pueden ser vulnerados por cualquier persona, ya sea este funcionario público a un particular, no excluyendo del concepto de "autoridad" a los jueces. Así, es plenamente admisible que un proceso de amparo pueda controlar las resoluciones judiciales, sin que ello implique desconocer que la disposición mencionada establece una limitación a la procedencia del amparo, al establecer que este no procede cuando se trate de resoluciones judiciales emanadas de "procedimiento regular".
5. La existencia de un "procedimiento regular" se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcial, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un "proceso irregular" que no solo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo.

6. Ello no implica que el amparo pueda ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede <controlar> todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente **a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales**, por lo que, de constatarse una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación.

Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales:

7. En relación al objeto de pronunciamiento del presente proceso, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03179-2004-PAfTC (Apolonia Ccolleca) al variar su jurisprudencia respecto a la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales expresó que "(...) la variación de una jurisprudencia consolidada no tiene por efecto inmediato la variación de algunos criterios consolidados jurisprudencialmente en torno a los alcances del control constitucional de las resoluciones judiciales. Particularmente, de aquellos en los que se afirmó:
- a) Que el objeto de este proceso constitucional es la protección de derechos constitucionales y no el de constituir un remedio procesal que se superponga o sustituya al recurso de casación. En efecto, los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por propósito, *prima facie*, verificar si los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, infringieron normas procedimentales que no incidan en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal (*error in procedendo*), o, acaso, que no hayan interpretado adecuadamente el derecho material (*error in iudicando*). Pero el juez constitucional sí tiene competencia para examinar dichos errores cuando los mismos son constitutivos de la violación de un derecho fundamental.
- b) Que se utilice como un mecanismo donde pueda volverse a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria. El amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la resolución de controversias sumidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere derechos fundamentales. En efecto, en el seno del amparo contra resoluciones judiciales solo puede plantearse como pretensión que una determinada actuación judicial haya violado (o no) un derecho constitucional, descartándose todos aquellos pronunciamientos que no incidan sobre el contenido protegido de estos". (Exp. N° 03179-2004- PA/TC. FJ 21)(El subrayado es propio)
8. Posteriormente, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el proceso de amparo es un proceso constitucional autónomo y no puede ser asumido como un proceso al cual se pueda trasladar, Parasu

discusión y resolución, una cuestión y a su resolución en el proceso ordinario. El control constitucional de una resolución judicial a través del amparo no supone que este sea una instancia más del proceso ordinario; sino por el contrario, dicho control se realiza con un canon constitucional valorativo propio" (Exp. N° 03506-2008-PA/TC, FJ 3).

Análisis del caso concreto:

9. El demandante si bien denuncia una motivación incorrecta y afectación a su debido proceso **lo que en el fondo pretende es que el Juez Constitucional se convierta en una especie de supra instancia y analice nuevamente los hechos ocurridos en el proceso penal**, lo cual se aprecia de las siguientes afirmaciones del demandante:
- a). "no se le ha dado validez a toda una investigación realizada por el Ministerio Público el

año 2011, por los mismos supuestos hechos usurpadores y que Llevaron al fiscal a determinar que no existan elementos de convicción y procede a archivar dicho caso. que sin embargo".

- b). "el supuesto agraviado presenta la Resolución N° 207-2013 con la cual pretendió sustentar su derecho; situación por demás absurda, máxime que fue declarada nula de oficio por incurrir en vicios insalvables que vulneraron su legitimidad y licitud.
- c). "no existe sustento legal y factico para asegurar que lo requerido por el Ministerio Público y el agraviado tiene congruencia o relación con lo resuelto; así pues, el Sr. Cesar Burga Cuglivan tiene la propiedad de un predio, pero a este no se le puede atribuir una servidumbre de paso, pues esta solo puede ser legal y convencional.
- d). "el simple hecho de que este lo pretenda acreditar con su escritura pública de compra venta y posterior inscripción en el 2012, aduciendo que existido una continuidad de la posesión a venir de los anteriores propietarios y que en ella se menciona la transferencia de los usos, servidumbre, costumbres, salidas, entradas, aires, plantaciones, derechos de agua, suelos, subsuelos y todo lo que por derecho asista; esto es un absurdo jurídico pues es simplemente una terminología fa usada por lo letrados, pues para que la servidumbre de paso este constituida es necesario que se cuente con un título suficiente lo cual no es el caso"

10. En el presente caso, el impugnado auto de vista CONFIRMA la resolución N°25 de fecha 16 de agosto del 2014 que declara infundado el pedido de variación y cesación de medida coercitiva de desalojo preventivo y si bien el demandante alega que esta adolece de motivación, lo que en realidad hace en su demanda es contradecir los argumentos de la resolución impugnada; pues pretende que en vía de amparo el Juez Constitucional determine que el auto de vista es nulo porque no ha valorado correctamente las pruebas ofrecidas a fin de determinar que si han variado las condiciones por las cuales se concedió la medida de desalojo preventivo; lo cual no es materia de un proceso de amparo.
11. En este sentido, **el demandante pretende que el Juez Constitucional revise nuevamente la controversia planteada en la vía penal y revise que las condiciones y requisitos por los cuales se concedió la medida de desalojo preventivo han variado; y asimismo que determine "que de continuarse con dicha medida se estaría creando una servidumbre por mandato judicial**, valorando nuevamente medios probatorios tales como la Resolución N°207.2013- GOBIERNO REGIONAL DE PIURA- DRA-DR de fecha 24 de julio del 2013, la misma que habría sido declarada nula de oficio.
12. En este orden de ideas, si bien el demandante alega en su demanda que existe una falta de motivación, **lo que hace es contradecir los argumentos expuestos en la sentencia impugnada**, con lo cual lo que en realidad pretende es **"extender el debate de las cu estion es procesales ocurridas en un proceso anterior.**
13. Ello se aprecia cuando el demandante textualmente en su demanda alega que la resolución impugnada **"no se toma en cuenta la diferencia que existe entre usos, posesión, servidumbre de paso y cuáles son las atribuciones de cada una de esta figuras"**, con lo cual queda claro que los argumentos del demandante están dirigidos a cuestionar la decisión jurisdiccional y contradecir la decisión de declarar infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventivo.
14. En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que en relación al debido proceso y la debida motivación, la Sala penal ha centrado el debate de su resolución **en determinar si han variado o no los presupuestos que determinaron que se amparase anteriormente el pedido de desalojo preventivo**, pues expresamente la Sala Penal

demandada concluye que "no resulta valido analizar nuevamente en esta incidencia si es factible o no imponer dicha medida de coerción procesal; sino determinar si han variado los

presupuestos que la determinaron"

15. Al respecto, la Sala demandada ha justificado su decisión explicando que la "en ningún momento se señaló que la resolución hoy anulada" (en referencia a la Resolución N° 207.2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA- DRA-DR) "amparaba el derecho de servidumbre que le asista al agraviado. Así tenemos que en el fundamento décimo tercero de la referida resolución (...) se señaló que con esta se pon fa fin a la instancia administrativa a donde había recurrido el agraviado para poner en conocimiento el cierre de la servidumbre de paso de su parcela N° 1052 (...) esta resolución (...) no otorgaba derecho real de servidumbre al agraviado (...) sino que disponía se respete la servidumbre de paso de la parcela N° 10527 del predio rústico de Huan; de lo que válidamente se concluye que ya existía el derecho real mencionado"
16. Asimismo, en la sentencia impugnada las conclusiones a las que llega la Sala se sustentan en el hecho de que si bien la Resolución N° 207.2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA- DRA-DR había sido declarada nula ello no podía dejar sin efecto el derecho de servidumbre que había pre existido; no siendo esta resolución el único sustento para que el Juez de primera instancia haya denegado el pedido de variación y cesación de la medida de desalojo preventivo.
17. Por tanto, en relación al debido proceso en su vertiente de debida motivación, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada pues **en sus considerandos se han plasmado las razones por las cuales la Sala demandada decide confirmar la resolución N° 25 de fecha 16 de agosto del 2014 que declara infundado el pedido de variación y cesación de medida coercitiva de desalojo preventivo; razones que además han sido sustentadas en las premisas fácticas debidamente precisadas, existiendo un razonamiento lógico en las conclusiones a las que llega la Sala demandada.**
18. En consecuencia, la resolución impugnada no afecta los derechos del demandante al no evidenciarse indicio alguno que denote una irregularidad que vulnere los derechos constitucionales invocados, no siendo materia del proceso

de amparo trasladar, Para su discusión v resolución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario.

IV.- DECISION:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito en los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Piura, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la demanda de amparo interpuesta por **CASTAGNINO LEMA, JORGE LUIS** contra **LA PRIMERA SALA DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, conformada por los vocales: Daniel Meza Hurtado, Hernán Ruiz Arias y Elvira Rentería Agurto; y contra **FRANCISCO FERNANDEZ REFORME**.

Notifíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea, Archívese

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : 02016-2014-0-2001-JR-CI-02.
Materia : Proceso de Amparo.
Dependencia : Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número dieciséis

Piura, veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

IV. ASUNTO:

VISTOS el proceso constitucional seguido por **Jorge Luis Castagnino Lema** contra Daniel Meza Hurtado, Hernán Ruiz Arias, Elvira Rentería Agurto y Francisco Fernández Reforme, en sus condiciones de **Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones Piura y Juez Especializado Penal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, respectivamente**, vía **proceso de Amparo**, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha 12 de octubre de 2016, de folios ciento ochenta y ocho a doscientos tres, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Fundamentos de la Sentencia

El A quo sustenta su decisión en que de la resolución impugnada se aprecia que en relación al debido proceso y la debida motivación, la Sala Penal ha centrado el debate de su resolución en determinar si han variado o no los presupuestos que determinaron que de amparase anteriormente el pedido de desalojo preventivo, pues expresamente la Sala Penal demandada concluye que no resulta valido analizar nuevamente en esta incidencia si es factible o no imponer dicha medida de coerción procesal; sino; determinar si han variado los presupuestos que la determinaron, agrega la juez que la Sala demandada ha justificado su decisión explicando que en ningún momento se señaló que la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

resolución hoy anulada (en referencia a la Resolución administrativa No. 207- 2013- GOBIERNO REGIONAL DE PIURA — DRA-DR) amparaba el derecho de servidumbre que le asistía al agraviado; así, tenemos que en el fundamento décimo tercero de la referida resolución se señaló que con esta se ponía fin a la instancia administrativa adonde había recurrida el agraviado para poner en conocimiento el cierre de la servidumbre de paso de su parcela No. 1052, esta resolución no otorgaba derecho real de servidumbre al agraviado, sino que disponía respete la servidumbre de paso de la parcela 1052 del predio rustico de Huan, de lo que válidamente concluyo la sala que ya existía el derecho real mencionado; agrega la recurrida, que alienismo, en la resolución cuestionada, las conclusiones a las que llega la Sala se sustentan en el hecho de que si bien la Resolución Administrativa antes mencionada había sido declarada nula, ello no podía dejar sin efecto el derecho de servidumbre que había pre existido; no siendo esta resolución el único sustento para que el juez de primera instancia haya denegado el pedido de variación y cesación de la medida de desalojo preventivo; por tanto, en relación al debido proceso en su vertiente de debida motivación, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; pues, en sus considerandos se han plasmado las razones por las cuales la Sala demandada decide confirmar la Resolución número 25 de fecha 16 de agosto del 2014 que declara infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventivo; razones que además han sido sustentadas en las premisas fácticas debidamente precisadas, existiendo un razonamiento lógico en las conclusiones a las que llega la Sala demandada y en consecuencia, concluye la juez del amparo, que la resolución impugnada no afecta los derechos del demandante al evidenciarse indicio alguno que denote una irregularidad que vulnere los derechos constitucionales invocados, no siendo materia del proceso de amparo trasladar, para su discusión y resolución, una cuestión ya resuelta en el proceso ordinario.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA. SALA CIVIL

Pretensión Impugnatoria

Mediante recurso de folios doscientos catorce a doscientos diecisiete, el demandante interpone apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que en la recurrida no se han analizado de manera correcta los fundamentos en que se basa la demanda de amparo, no realizado una adecuada motivación de los hechos esgrimidos, los cuales claramente señalan que existió una indebida motivación realizada por la Sala de Apelaciones en la Resolución numero veinticinco; además, no se ha tornado en cuenta que existen irregularidades sustanciales en las resoluciones emitidas por la Sala de Apelaciones, así como el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, y que en dichas resoluciones no se precisan los hechos, el derecho y la conducta razonable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del porque se ha resultado de tal o cual manera, por ende, no se respetaron las garantías de la tutela procesal efectiva; es decir, en la demanda de amparo se detalló cada una de las irregularidades sustanciales en que han incurriendo tanto la Sala de Apelaciones como el Juez de Investigación Preparatoria, hechos graves coma incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, falta de fundamentación jurídica e insuficiente justificación de la decisión adoptada, pose a ello fue declarada infundada la demanda, demostrándose una falta de análisis de los hechos vertidos; agrega el apelante que existe una vulneración al derecho a la debida motivación al existir una inconsistencia entre as figuras e instituciones jurídicas de la servidumbre y posesión, las cuales el juzgador penal y la Sala Penal confunden.

V. FUNDAMENTOS:

Marco Normativo

Del Proceso de Amparo

- 3. El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, establece que "La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demos derechos reconocidos por la Constitución..."**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA. SALA CIVIL

2. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece "Los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo y habeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u prisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario a persona...

Jurisprudencia sobre el amparo contra resoluciones judiciales

3. El Tribunal Constitucional ha precisado en el expediente No. 02544- 2012-PA/TC, su fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente:

4. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal; la irregularidad de una resolución judicial se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4° del C. P. Const." (Cfr. STC N.° 3179-2004-PA/IC, FJ 14).

4. En tanto que el mismo Supremo interprete de la Constitución ha dejado establecido en el EXP. N.° 04276-2010-PAITC sobre el Amparo contra resoluciones judiciales lo siguiente:

"3. Que en reiteradas oportunidades este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesal ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un *agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5 inciso 1, del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultara improcedente.

CORTF: SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

4. Que sobre el particular, del análisis de la demanda así como de sus recaudos, el Tribunal encuentra que en el presente caso la pretensión de la recurrente no este referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, tanto **la interpretación, comprensión y aplicación que la judicatura realice do las diversas instituciones contenidas en las normas sustantivas o procesales como la valoración de todos medios probatorios presentados por los justiciables son atribuciones del Juez ordinario**, quien en todo caso debe orientarse por las reglas específica establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional.

Es más, cabe resaltar quo **dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio ,de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este poder del Estado**, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales apreciar la comprensión que la judicatura realice de los dispositivos legales vigentes, ni evaluar las decisiones judiciales, a meros que puede constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva, que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso."

5. Por otra parte, el máximo intérprete de la Constitución, en el **Expediente N.º 00728-2008-PFIC/TC** — Lima, respecto a la motivación de resoluciones judiciales ha establecido:

"7. El, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en **datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso**. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de Este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- b) Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". (El resultado es nuestro). {...}
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones **obliga a los Órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal** (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, **el dejar incontestadas las pretensiones**, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, **constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia** (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental .(artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional **que los justiciables obtengan de los Órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas**; pues precisamente el **principio de congruencia procesal** exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas. (el resaltado y subrayado es nuestro)
6. "Por el principio de congruencia procesal, los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretensionado, **ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegado por las partes**, lo que a su vez implica que **tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas las partes** tanto en sus escritos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA. SALA CIVIL

postulatorios, como de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa **pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión"**. (Cas 2080-2001-Lima, El Peruano, 02.02.2002. P. 8297) (El subrayado y resaltado es nuestro)

Del caso de Autos

Petitorio

7. En el caso de autos se advierte que el demandante con fecha **24 de julio del 2014** interpone demanda de amparo, alegando vulneración de su derecho a obtener de los Órganos jurisdiccionales una decisión debidamente motivada conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; pretendiendo se disponga la inmediata suspensión e inaplicación de la Resolución No. 35 (Resolución de Segunda Instancia) de fecha 11 de julio del 2014 emitida por la Segunda Sala de Apelaciones — Piura, recaída en el proceso signado con el No. 4998-2014-29, la misma que resuelve confirmar la resolución número 25 de fecha 16 de junio, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura; y se declare la nulidad del citado auto de vista.

Análisis

8. Con relación al caso que motiva la- demanda de amparo, es un **cuaderno de medida cautelar**, derivado del **proceso penal 04998-2013-0- 2001-JR-PE-01**, seguido contra el hoy accionante, Jorge C:astagnino Lema y otros, por _el delito de Usurpación agravada, en agravio de Cesar Burga Cuglievan y otro; cuaderno en el que por **Resolución numero uno** se declaró **fundado el requerimiento de Desalojo preventivo** y en consecuencia se ordenó desalojar a las personas (entre ellos el hoy demandante) que estaban poseyendo el bien inmueble ubicado en el Registro Catastral número 10527 del predio rústico Huan, inscrito en la partida electrónica No. 04131682, del fundo los Ejidos, disponiéndose la restitución de la posesión al agraviado; resolución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

que fuera confirmada por la Sala de Apelaciones de Piura, **mediante resolución número seis** del 23 de diciembre del 2013.

9. Se aprecia de las resoluciones judiciales anexas a la demanda, que en el citado proceso cautelar, se **solicitó la variación de la medida de coerción procesal de desalojo preventivo**, llevándose a cabo la audiencia pública de su propósito, en la que el abogado Daniel Enrique Mayta Reátegui, defensor del imputado en dicho proceso penal, hoy accionante, expreso:

"Que, el petitorio que se ha planteado es una cesación de la medida de administración provisional y no de variación. Refiere que a través de la Res. 01, se ministro temporalmente la posesión del inmueble materia de Litis, siendo que el agraviado tendría derecho de propiedad sobre el inmueble inscrito en Registro Público y tendría reconocido el Derecho de Servidumbre de paso mediante Resolución No. 207-2013, siendo que el Sr. Burga es el dueño de un predio que queda a orillas del río, y el bien objeto de Litis sobre el cual tenía un derecho de servidumbre es uno distinto de este, eso se comprobó cuando se pretendía hacer la diligencia de administración provisional; siendo ya ha cambiado el Derecho Administrativo de Servidumbre ya no existe como tal, ya que a través de la Resolución Gerencial No. 016-2014, el Gobierno Regional ha declarado nula la Resolución No 207-2013 de la Dirección Regional de Agricultura, siendo el derecho como tal ya no existe. Por lo que solicita se declare fundada su pedido"

10. Llevada a cabo la audiencia pública en el citado cuaderno cautelar, con fecha **16 de junio del 2014**, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, expidió **la resolución número veinticinco**, que en copia corre de fojas cuatro a ocho de este expediente, declarándose infundado el pedido de variación y cesación de la medida coercitiva de desalojo preventivo, solicitada por la defensa técnica de los investigados, y apelada que fuera la misma, fue **confirmada** por la Sala Penal de Apelaciones de Piura, mediante **resolución de vista número treinticinco de fecha 11 de julio del 2014**, que en copia corre de fojas nueve a doce, que es la que motiva la demanda de amparo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

11. De la lectura de las resoluciones de primera y segunda instancia, antes señaladas y que motivan el presente proceso constitucional de amparo, y con más precisión de los fundamentos 4.1 a 4.5 de la resolución de vista, se advierte que el Colegiado demandado precisa que para resolver el pedido de variación de la medida de coerción de desalojo preventivo, lo que corresponde es "determinar si han variado los presupuestos que la determinaron"; para ello, señalan en forma expresa que el argumento principal que sustenta el pedido de los imputados, es "... la emisión de la Resolución No. 016-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRDE, de fecha 18 de marzo del 2014, mediante la cual se declara nula la Resolución Directoral Regional No. 207-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio del 2013, indicando que fue esta última resolución la que en su momento sirvió de fundamento en primera y segunda instancia para amparar el pedido de desalojo preventivo".

12. Analizando los actuados a fin de dar respuesta al pedido de los imputados en dicho cuaderno, los jueces superiores demandados precisan en el punto 4.3 de la resolución de vista que motiva el proceso de amparo, que: "El argumento esbozado per la defensa de los imputados no se condice con el contenido de la resolución que en su oportunidad emitió dicha instancia, toda vez que **en ningún momento se señaló que la resolución hoy anulada amparaba el derecho de servidumbre que le asistía al agraviado.** Así tenemos que en el fundamento décimo tercero de la referida resolución, haciendo alusión a la resolución No. 207-2013 se señaló que con esta se ponía fin a la instancia administrativa a donde había recurrido el agraviado para poner en conocimiento el cierre de la servidumbre de paso de su parcela No. 10527 del predio rustico, de Huan, inscrito en la Partida Electrónica No. 004131862 del Registro Público de Piura; textualmente se indica ... *es decir, que se ponía en conocimiento los probables actos usurpadores, los que vienen desde Place mucho tiempo anteriores a la emisión de la resolución comentada, con la cual finaliza la instancia administrativa, por lo tanto, no es que en esta fecha se haya concedido la posesión del área en Litis al sujeto pasivo, más bien la autoridad administrativa dispone luego del procedimiento la restitución de /a servidumbre de peso, la misma que habría obtenido de Juan de Dios Saucedo Ordinola y María Concepción Vega Correa de Saucedo, lo que significaría una sucesión de la posesión".* Continúan los jueces superiores demandados, expresando de manera clara en el punto 4.4 de la misma resolución de vista, y ya en relación al argumento concreto que motivó el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

pedido de los imputados en dicha cuaderno cautelar, que "respecto a la tantas veces mencionada Resolución No. 207-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR de fecha 24 de julio del 2013, tenemos que en efecto fue declarada nula por la autoridad Administrativa; sin embargo, esta resolución cuya copia obra a folios mili uno del cuaderno de debates, no otorgaba derecho real de servidumbre al agraviado Burqa Cuglievan; sino, disponía se respete la servidumbre de paso de la parcela 10527 del predio rustico de Huan; de lo que válidamente se concluye que ya existía el derecho real antes mencionado; por tanto, el hecho de que dicha resolución haya sido declarada nula, no puede dejar sin efecto el derecho de servidumbre que habría pre existido, Consecuentemente, no puede sostenerse el argumento de defensa referido a que de continuarse con la medida de desalojo preventivo se estaría creando una servidumbre por mandato judicial, lo cual atentaría contra la normatividad civil respecto a que la servidumbre solo puede ser legal o convencional"; para concluir el colegiado demandado, señalando: "... que en el presente caso, las circunstancias y presupuestos que se tuvieron en cuenta para dictar la medida de coerción procesal de desalojo preventivo, no han variado; par tanto, la medida de variación y cese formulada por los imputados no se encuentra dentro de los alcances de lo previsto en los artículo 255 inciso segundo y 315 del Código Procesal Penal" (el énfasis y subrayado es nuestro)

13. Cabe advertir así, que los jueces superiores demandados, han expuesto en su resolución en forma clara, concreta y precisa el proceso mental seguido para absolver el grado propuesto; detallándose el análisis a partir del argumento esgrimido por los solicitantes de la variación y cese de la medida coercitiva de desalojo preventivo; esto es. precisando que la Resolución Gerencial No. 016-2:014, en la que se sustenta tal pedido, no se configura como circunstancia o presupuesto que haga viable la variación o cese de la medida coercitiva de desalojo preventivo, .agregando que si bien es verdad, tal resolución administrativa emitida por e Gobierno Regional de Piura, ha declarado nula la Resolución No 207-2013 de la Dirección Regional de Agricultura; hacen presente los magistrados demandados, que esta última resolución administrativa no fue el sustento medular para la concesión de la medida cautelar a favor de los agraviados; sino, que también se valoraron otros elementos de convicción que se consideraron suficientes para acreditar la Verosimilitud requerida para conceder la medida cautelar, tales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL

como: **a)** que la posesión del bien inmueble, antes de los hechos denunciados, la habría ejercido el agraviado, quien tenía su derecho de propiedad inscrito registralmente, **b)** el acta de inspección policial del 23 de julio del 2013; y, **c)** la inspección realizada pm- el Fiscal Provincial, el 16 de agosto del 2013; medios probatorios de las que según se sostiene en la resolución de primera instancia, queda claro que el poseedor del bien materia de Litis antes de los hechos denunciados como delito de usurpación, era el agraviado y que fue despojado de dicha posesión por parte de los ahora investigados en el citado proceso penal; resolución de primera instancia en la que incluso se señala expresamente en el fundamento siete, que "en casos de esta naturaleza no se encuentra en juego la propiedad del bien objeto del delito, dado que el bien jurídico protegido en los delitos de usurpación es tan solo la posesión del inmueble e inclusive la posesión de hecho".

14. En este sentido, **la conclusión** a la que arribaron los jueces superiores demandados, que a su criterio no obstante la emisión de la Resolución Gerencial No. 016-2014, no han variado los presupuestos que motivaron la imposición de la medida coercitiva de desalojo preventivo concedida a favor del agraviado en aquel proceso penal; no configura violación de derecho fundamental alguno del hoy demandante.

15. En este sentido, en cuanto al **agravio** que sustenta el recurso de apelación, señalando el apelante que en las resoluciones de primera y segunda instancia que motivan la demanda de amparo, no se precisan los hechos, el derecho y la conducta razonable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del porque se ha resultado de tal o cual manera, y que por ende, no se respetaron las garantías de la tutela procesal efectiva en su emisión; **tal agravio no resulta atendible**; ya que conforme al análisis antes efectuado, en modo alguno se advierte que tales resoluciones devengan en arbitrarias y menos que vulneren los derechos invocados por el accionante; debiendo dejarse constancia at respecto que el proceso de amparo como el presente no es un

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA. SALA CIVIL

instrumento que pueda hacer las veces de un medio impugnatorio de las decisiones de la jurisdicción ordinaria, ni son los jueces constitucionales una instancia que se superponga a aquella; por lo que no corresponde tampoco en esta vía, calificar la invocación en las resoluciones judiciales, de las figuras e instituciones jurídicas como la servidumbre y posesión, a que se refiere el ahora accionante.

Conclusión

16. No advirtiéndose de las resoluciones cuestionadas, que se haya transgredido el principio de congruencia procesal, ni el de debida motivación, ya que el Colegiado demandado, así como el juez de primera instancia, han resuelto el pedido de variación o cese de la medida coercitiva de desalojo preventivo, estimando que no se presentan los supuestos previstos en los artículos 255 y 315 inciso 1 del Código Procesal Penal, dando una respuesta al solicitante, de manera congruente con los términos en que este ha planteado su pedido, valorando el hecho que la emisión de la ya citada Resolución Gerencial No. 016-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRDE de fecha 18 de marzo del 2014, no enervaba los fundamentos por los cuales se concedió la medida coercitiva; esto es, que no se aprecia que en las resoluciones judiciales que motivan la demanda de amparo, se hayan cometido por parte de los demandados desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal y menos que se hayan dejado incontestadas las pretensiones del ahora demandante; es de concluirse que se ha procedido correctamente en la recurrida a desestimar la demanda; por lo que debe ratificarse la sentencia apelada.

VI. DECISION

Por tales fundamentos **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha 12 de octubre de 2016, de folios ciento ochenta y ocho a doscientos tres, que declara **INFUNDADA** la demanda; con lo demás que contiene; y devuélvase al juzgado de origen; en el proceso

CORTE: SUPERIOR DE JUSTICIA
DE PIURA PRIMERA
SALA CIVIL

constitucional seguido por Jorge Luis Castagnino Lema contra Daniel Meza Hurtado, Hernán Ruiz Arias, Elvira Rentería Agurto y Francisco Fernández Reforme, en sus condiciones de Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura y Juez Especializado Penal del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, respectivamente, vía proceso de Amparo. Suscribiendo el Sr. Cunya Celi por haber intervenido en la vista de la causa, por licencia del Sr. Corante Morales. Juez Superior

Ponente

Sr.
Lip
Lich
am.